



El Traslado de Residuos

en el interior del territorio del
Estado y su régimen jurídico



Índice del curso

1. Objetivo	3
2. Introducción. ¿Por qué regular los traslados de residuos?	5
3. Normativa reguladora de los traslados de residuos	10
4. Conceptos básicos de la Ley 22/2011	21
4.1 Responsabilidad de la gestión de residuos	22
4.2 Definiciones clave en la cadena de gestión de los residuos	24
4.3 Obligaciones de los agentes implicados en la cadena de gestión de residuos	31
5. El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio	38
5.1 Ámbito de aplicación y operadores del traslado de residuos	39
5.2 Requisitos generales de los traslados.....	42
5.3 Tramitación electrónica de los traslados de residuos.....	52
5.3.1 Protocolos E3G 3.0 y E3L 3.0.....	52
5.3.2 El Registro de Producción y Gestión de Residuos	64
5.3.3 Sistema de tramitación telemática de residuos: plataforma «eSIR»	67
6. Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados	80

Traslado de Residuos

1. Objetivo

1. Objetivo

El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, desarrolla las previsiones legales previstas en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados¹, en cuanto a los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado.

El presente documento tiene por objeto facilitar a los agentes económicos implicados en la cadena de gestión de los residuos un conocimiento detallado sobre la normativa que regula los traslado de residuos en el interior del territorio del Estado y de los procedimientos administrativos asociados a los mismos para asegurar la trazabilidad y adecuada transmisión de la responsabilidad en la gestión de aquellos.

El objeto de este documento es facilitar a los agentes económicos implicados un conocimiento detallado sobre la normativa que regula los traslado de residuos en el interior del territorio del Estado

1. Actualmente se está tramitando el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, cuyo objeto es transponer la Directiva (UE) 2018/851 y la Directiva (UE) 2019/904, al tiempo de revisar y actualizar el régimen jurídico aplicable a la producción y gestión de los residuos y a los suelos contaminados. Está previsto que la nueva ley derogue la actual Ley 22/2011.

Traslado de Residuos

2. Introducción. ¿Por qué regular los traslados de residuos?

2. Introducción.

¿Por qué regular los traslados de residuos?

A medida que la humanidad ha ido evolucionando, las sociedades que la conforman han ido cambiando sus estructuras organizativas, sus esquemas de producción, y sus necesidades y hábitos de consumo. El mundo se ha hecho más productivo para sostener una demanda creciente de servicios y bienes de consumo que, por otro lado, han disminuido sensiblemente su ciclo de vida útil, al tiempo de tornarse cada vez más complejos.

Tal y como se expone en la Estrategia Española de Economía Circular, España Circular 2030, desde la Revolución Industrial, el modelo económico que ha sustentado la forma de crecimiento y el sistema de bienestar de nuestras sociedades se ha basado en un modelo económico lineal caracterizado por el empleo intensivo de los distintos recursos ambientales que, tras su transformación en los diversos procesos productivos, eran (y son) incorporados a la cadena de consumo y convertidos en residuos al final de su vida útil, siendo destinados en gran medida a su eliminación en los vertederos. A este modelo

productivo hay que añadir el significativo incremento del número consumidores potenciales habido a escala mundial en los últimos setenta años a consecuencia de la explosión demográfica, quienes demandan cada vez más productos, bienes y servicios para atender a sus necesidades individuales y colectivas, y entre los que se ha instalado un hábito de consumo en el que las tasas de renovación de tales productos y bienes no agotan su ciclo de vida útil.

Todo ello, además de crear una elevada presión sobre el medio ambiente (sobre todo en aquellos recursos no renovables o escasos),

ha contribuido tanto al aumento cuantitativo en la generación de residuos, como al cambio cualitativo en su composición con motivo de la incorporación de componentes más complejos y de naturaleza mucho más heterogénea en la fabricación de los bienes de consumo, confiriéndoles en muchas ocasiones características de peligrosidad que complican su tratamiento y encarecen los costes de su adecuada gestión.

Este patrón de comportamiento socioeconómico es el responsable de los numerosos problemas medioambientales a los que nos enfrentamos en la actualidad:

Economía lineal



estamos comprometiendo la capacidad de asimilación de los recursos (aire, agua y suelo) generando episodios de contaminación; los residuos se siguen acumulando sin darles un aprovechamiento; la explotación (cuando no explotación) de recursos renovables por encima de la tasa de renovación conlleva procesos de deforestación, destrucción y fragmentación de hábitats de numerosas especies animales y vegetales y, como resultado, la pérdida de biodiversidad; el consumo intensivo de recursos no renovables provoca su agotamiento y conduce a la búsqueda de recursos alternativos que generan nuevos impactos ambientales asociados a su explotación.

La conciencia social colectiva sobre la problemática medioambiental adquirió visibilidad con la Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente, convocada por la ONU y celebrada en Estocolmo en 1972, en la cual se centró el interés en determinar las consecuencias del proceso global de industrialización experimentado sobre el medio en el último siglo. Ese mismo año, en la Conferencia de jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de una incipiente Unión Europea celebrada en París, los participantes convergieron en la importancia y necesidad de establecer una política ambiental común que mejorara el ambiente, la calidad de vida, el entorno y

las condiciones de vida de los pueblos de la comunidad, articulando así el primer programa de acción en materia de Medio Ambiente (ahora conocido como el Programa de Acción de 1973). La creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) coincidió casi simultáneamente con estos eventos internacionales.

En las décadas de 1970 y 1980, con el despertar de la conciencia ambiental y el correspondiente endurecimiento de las regulaciones ambientales en el mundo industrializado, surgió a una creciente resistencia pública a la eliminación de desechos peligrosos -de acuerdo con lo que se dio a conocer como el síndrome NIMBY, Not In My Back Yard- y a una escalada de los costes de su eliminación. Esto propinó que algunos agentes económicos responsables de la gestión de los desechos peligrosos empezaran a enviarlos a África, Europa Oriental y otras regiones como solución más económica a su tratamiento o eliminación, lugares donde se adolecía de conciencia ambiental o estaba mucho menos desarrollada y los procedimientos de regulación y control sobre su gestión eran escasos, cuando no inexistentes. Una vez en destino, esos cargamentos de desechos eran manejados de forma inadecuada, derramados accidentalmente o simplemente vertidos de manera indiscriminada, generando



graves problemas de salud pública (incluso muertes) y medioambientales (contaminación de suelos, agua y atmósfera) con efectos temporales indeterminables. Las desventuras de “buques tóxicos” como el Katrin B o el Pelicano, que navegaban de puerto en puerto intentando descargar sus cargamentos tóxicos, aparecieron en los titulares de portada de todo el mundo.

En respuesta a esas prácticas, a finales del decenio de 1980, y bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la comunidad internacional negoció el *Convenio de Basilea* sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación con la finalidad de adoptar y desarrollar medidas oportunas para proteger el medio ambiente y a la población frente a las agresiones ambientales que suponían la presencia de desechos peligrosos generados en diferentes actividades industriales que se realizaban en los países desarrollados. Los países firmantes del convenio, aprobado en 1989 y que entró en vigor en 1992, mostraron un especial interés por definir los principales objetivos del convenio, entre los que destacan especialmente el transporte transfronterizo de desechos, especialmente peligrosos, que posteriormente dieron lugar a que aparecieran normativas estrictas acerca del transporte de este tipo de desechos.

En esencia, el *Convenio de Basilea* ofrece, de una parte, una regulación común a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos recurriendo al procedimiento del “consentimiento fundamentado previo” como garante de su legalidad. Para que esto se cumpla, y salvo acuerdo especial entre las partes implicadas, los envíos de este tipo de desechos solo se pueden realizar desde los países que formen parte del convenio. Se exige, además, que las partes adheridas promulguen disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos, consolidándose el hecho jurídico de que el tráfico ilícito es delictivo.



De otra parte, el convenio obliga a las partes a que pongan de manifiesto las medidas necesarias que van a adoptar para un correcto tratamiento y procesado ambientalmente racional de estos desechos peligrosos que, en caso de no ser adoptadas, pueden llegar

a representar un serio problema de salud pública y medioambiental a escala global.

Adicionalmente se insta a las partes a que minimicen los movimientos transfronterizos priorizando el tratamiento y eliminación lo más cerca posible del lugar donde se generen (principio de proximidad) y que impidan o minimicen la generación de desechos en origen (reducción en origen). Además, se han de aplicar controles estrictos desde el momento de la generación de un desecho peligroso hasta su almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclado, recuperación y eliminación final (seguimiento y trazabilidad).



En 1993, la entonces Comunidad Europea fue autorizada a suscribir el Convenio de Basilea mediante la *Decisión 93/98/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1993* y, para dar cumplimiento a los requisitos del mismo, la CE adoptó el *Reglamento (CEE) n.º 259/93*,

del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, sustituido posteriormente por el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (modificado en 2014 por el Reglamento (UE) n° 660/2014) con la finalidad de adaptarlo a las sucesivas modificaciones del Convenio de Basilea, reglamento que continua vigente hasta la fecha.

Si bien este reglamento establece el régimen actual de vigilancia y control de los traslados de residuos dentro de las fronteras de la actual Unión Europea -junto con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y otros terceros países que son partes en el Convenio de Basilea-, también reconoce que la vigilancia y el control de los traslados de residuos dentro de un Estado miembro es un asunto que compete a cada Estado en cuestión quien deberá,

mediante sus sistemas nacionales de traslados de residuos, tener en cuenta la necesidad de mantener la coherencia con el sistema comunitario para garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana en su ámbito territorial. Así, en atención a tal consideración, el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1013/2006 obliga a cada Estado miembro a establecer un régimen adecuado de vigilancia y control de los traslados de residuos realizados exclusivamente dentro de su jurisdicción.

En la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular”², la Comisión observó que uno de los obstáculos para lograr unas mayores tasas de reciclado es el traslado ilegal de residuos, tanto dentro de la UE como hacia países no pertenecientes a la UE, lo que a menudo da lugar a un tratamiento insuficiente desde el punto de vista económico y perjudicial para el medio ambiente.

La comunidad internacional negoció el Convenio de Basilea con la finalidad de adoptar y desarrollar medidas oportunas para proteger el medio ambiente y a la población.

2. COM (2015) 614 final.

Traslado de Residuos

3. Normativa reguladora de los traslados de residuos

3. Normativa reguladora de los traslados de residuos

La primera referencia normativa relativa a los traslados de residuos en el territorio del Estado la encontramos en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos³, en la cual se establecía que el transporte de los residuos tóxicos y peligrosos (en lo sucesivo RTP) constituía una actividad de gestión de residuos. El ejercicio de tal actividad requería un documento específico de identificación de los residuos a trasladar el cual debería ser expedido en la forma que se determinase reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre transporte de mercancías peligrosas.

En atención a esta previsión legal se adoptó el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986⁴, norma de carácter básico que, entre otros aspectos,

estableció las condiciones que deberían aplicarse a los traslados de RTP. Respecto de estos últimos, resultan destacables las siguientes premisas:

- El productor o gestor del residuo debía tramitar una “solicitud de admisión” al gestor para su tratamiento con antelación suficiente al traslado efectivo del residuo para que este último manifestase su aceptación o su inadmisión. En caso de ser aceptado, el gestor redactaría un “documento de aceptación” que expresase la admisión de los residuos y los términos de esta. Ningún productor o gestor podría entregar residuos tóxicos y peligrosos sin estar en posesión del documento de aceptación del gestor destinatario.
- El traslado de los RTP quedaba supeditado a que el productor o gestor que se

proponía ceder los residuos efectuase una “notificación previa” dirigida, bien al órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que afectaba el traslado (si el traslado del residuo no superaba los límites administrativos de dicha comunidad), bien al Ministerio competente (si el traslado afectaba a más de una Comunidad Autónoma). Dicha notificación debía ser remitida, al menos, con diez días de antelación a la fecha prevista del envío.

- Todos los RTP debían ir acompañados de un “Documento de Control y Seguimiento” (en adelante DCS) durante su traslado al objeto de documentar su trazabilidad desde el centro de origen hasta el centro en que se fuera a llevar a término su valorización o eliminación, identificando asimismo los sucesivos procesos de transferencia del residuo entre el centro

3. Por la que se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos.

4. Cuya vigencia mantiene la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y que ha sido parcialmente derogado por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

productor y el centro gestor, o entre centros gestores. En su formalización intervendrían tanto el expedidor como el transportista y el destinatario, en la parte del documento que a cada uno de ellos correspondiera.

El gestor de destino se convertía en titular de los RTP -previamente aceptados- a la recepción de estos, en cuyo acto procedería a formalizar su parte correspondiente del documento y a firmarlo, materializándose así la transmisión de la titularidad del residuo en su favor. Dado el seguimiento que se pretendía, no se admitía un movimiento incontrolado de residuos peligrosos entre centros productores de una misma empresa generadora; para estos movimientos el centro receptor de la empresa debía contar con la correspondiente autorización de la Comunidad Autónoma en la que se ubicase la instalación para actuar como gestor de los residuos (almacenamiento temporal).

El DCS estaba constituido por seis ejemplares idénticos editados en papel autocopiativo dividido en dos grupos de datos, según que hubieran de ser cumplimentados

por el remitente (productor o gestor) o por el destinatario (necesariamente un gestor). Estos seis ejemplares se editaban por colores: blanco (1º), rosa (2º), amarillo (3º), verde (4º), azul (5º) y amarillo con franja roja (6º). Además, las casillas reservadas para las firmas no eran autocalcables, por lo que estas debían cumplimentarse individualmente en cada uno de los seis ejemplares de que se componía el documento. El proceso de formalización de un DCS seguía el siguiente patrón:

- El remitente del RTP cumplimentaba la totalidad del grupo de datos que le correspondía como tal, incluida la firma autorizada, conservando para su archivo la copia de color rosa (2º).
- El remitente enviaba la copia amarilla (3º) a la Comunidad Autónoma donde se encontraba el centro de origen o expedición del RTP, y la copia blanca (1º) al Ministerio.
- El remitente entregaba las tres copias restantes (4º, 5º y 6º) al transportista para que acompañasen al residuo hasta su destino.

- El destinatario recibía, junto con el residuo, las tres copias del documento y, tras la verificación de los datos declarados por el remitente, y solo en caso de aceptar la transferencia de titularidad del residuo, cumplimentaba el grupo de datos que le correspondía en su totalidad, incluida su firma.
- El destinatario conservaba en su archivo la copia azul (5º) y enviaba a la Comunidad Autónoma en que estaba ubicado el centro receptor del residuo la copia amarilla con franja roja (6º) y al Ministerio la copia verde (4º).

La aprobación de la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*⁵ consolidó, con rango legal, el régimen jurídico que habría de regir los traslados de residuos dentro del territorio del Estado, tomando como propios los principios de proximidad y suficiencia contenidos en el *Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo de 1 de febrero de 1993 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea*⁶. Esta ley supuso también la incorporación del

5. Por la que se transpuso a nuestro Derecho interno la Directiva Comunitaria 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos.

6. Este reglamento sería derogado por el vigente Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 relativo a los traslados de residuos.

principio de responsabilidad del productor a nuestro ordenamiento interno, uno de los más destacables de cuantos figuraban en la *Estrategia comunitaria sobre residuos*⁷, en el *Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente*⁸ y en el *Libro Verde de la Comisión Europea de Política Integrada de Productos*⁹, principio que adquirirá suma relevancia en la política europea y nacional sobre gestión de los residuos en años venideros.

La Ley 10/1998 otorgaba a las Comunidades Autónomas las competencias para autorizar los traslados en el interior del territorio del Estado, inspeccionar y, en su caso, sancionar esta actividad de gestión, además de establecer los supuestos legales de oposición que podrían ser esgrimidos por las Comunidades Autónomas a tales traslados. Esta Ley derogó la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, pero mantuvo vigente el Real Decreto 833/1988, y aunque en ella se preveía que el Gobierno

regulase los traslados entre Comunidades Autónomas, esa regulación no se llevó a cabo, por lo que los traslados continuaron efectuándose de acuerdo con el Real Decreto 833/1988.

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de la disposición final tercera de la Ley 10/1998, mediante la *Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos*¹⁰, documento normativo de carácter básico que tendrá también una relevancia destacable en los traslados de residuos, en particular, y en el régimen jurídico de su producción y gestión en general.

La aprobación del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados, introdujo una singularidad en los procesos de transferencia de los RTP entre productor y gestor, o entre gestores, al personalizar el documento de

control y seguimiento para este flujo de residuo peligroso, el cual constaba de dos documentos:

- Un documento A (“Hoja de Control de Recogida” o HCR), con el que se controlarían las pequeñas transferencias (<5.000 litros) de aceite industriales usado generados en talleres, estaciones de engrase, garajes y por pequeños productores a recogedores autorizados para realizar este tipo de recogida. Este documento constaba de tres ejemplares en papel autocalcable de distinto color:
- El documento blanco (1º) era para el órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde se realizase la recogida.
- El documento verde (2º) era para el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se realizase el depósito o almacenamiento previo por el propio

7. Adoptada en la Resolución del Consejo de 24 de febrero de 1997 sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos (Diario Oficial nº C 076 de 11/03/1997 p. 0001 - 0004)

8. Decisión nº. 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente. (DOCE N. L242 de 10.09.2002)

9. COM /2001) 68 final

10. Decisión 2000/532/CE de la Comisión de 3 de mayo de 2000 que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos. Esta decisión fue posteriormente modificada por la Decisión 2014/955/UE de la Comisión de 18 de diciembre de 2014.

recogedor antes de enviarlo al centro gestor o instalación autorizada.

- El documento amarillo (3º), que llevaba en el reverso la firma del responsable y sello del centro de donde se retirase el aceite, y que debía permanecer en posesión del recogedor.

Cuando el recogedor autorizado efectuase la retirada del aceite usado de talleres, estaciones de engrase y garajes, o de pequeños productores, dejaría a los responsables de estos centros un “justificante de entrega” debidamente cumplimentado. El recogedor rellenaría las casillas de la HCR con los datos correspondientes de cada justificante de entrega, debiendo figurar la firma del responsable y sello del centro donde se había recogido el aceite usado en el reverso de la hoja amarilla (3º).

- Un documento B o documento de control y seguimiento propiamente dicho, con el que se regularían las grandes transferencias (>5.000 litros) de aceite usado de recogedores y de productor a gestores y centros autorizados, o de estos entre

sí. Este documento constaba de las seis copias propias del DCS regulado en el Real Decreto 833/1988.

Como podrá apreciarse, el procedimiento de control y seguimiento documental y administrativo subyacente a los traslados de residuos peligrosos era complejo y farragoso, representando una carga de trabajo muy importante no solo para los agentes económicos obligados a asegurar el adecuado tratamiento de los residuos peligrosos (productores y gestores), sino también para las Administraciones Públicas implicadas habida cuenta del volumen de documentos a editar, remitir y custodiar, máxime si tenemos en cuenta que el soporte físico de toda la información era el papel. Correspondía a las Comunidades Autónomas editar los DCS, almacenarlos en sus instalaciones, entregarlos a los operadores de los traslados, recibir las copias cumplimentadas por estos y custodiarlas por un tiempo no inferior a cinco años. Ello implicaba gastos económicos tanto por la adquisición como en la custodia física de un volumen importante de tales documentos. Los operadores, por su parte, debían desplazarse a los registros de la

Administración Pública competente a recoger la documentación nueva y a entregar los DCS cumplimentados; cada documento debía cumplimentarse a mano; debían custodiar físicamente sus DCS por un tiempo no inferior a cinco años; etc.

La Ley 10/1998 fue modificada parcialmente a finales de 2009¹¹ para introducir en su articulado el denominado “*Registro de producción y gestión de residuos*”, el cual está llamado a tener asimismo una relevancia notoria en el control y seguimiento de los residuos. Dicho registro se concibe como un registro compartido y único para todo el territorio español en el que las Comunidades Autónomas habrán de incorporar la información, autorizaciones y registros que se derivasen de esta Ley generados por aquellas en el ejercicio de sus competencias. La Ley preveía su desarrollo reglamentario y su carácter público, el cual debería resultar accesible a cualquier persona física o jurídica que cumpliera con los requisitos que reglamentariamente se establecieran. En consonancia con la modificación de la Ley 10/1998, se modificó el artículo 9.2 del Real Decreto 833/1988¹² para establecer que

11. Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

12. Modificado por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio.

las autorizaciones que derivasen del real decreto deberían inscribirse por la comunidad autónoma en el Registro de producción y gestión de residuos previsto en la Ley 10/1998.

La publicación de la *Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas* (también conocida como la Directiva Marco de Residuos) ha reportado importantes novedades en el régimen jurídico de las actividades de producción y gestión de residuos con la introducción y consolidación de principios jurídicos básicos en cualquier política medioambiental como “*Quien contamina paga*”, “*Jerarquía de residuos*”, “*Autosuficiencia y Proximidad*” y “*Responsabilidad ampliada del productor*”. Asimismo, da visibilidad a conceptos que ganarán mucho peso en los años subsiguientes, tales como “*Biorresiduos*”, “*Subproducto*” y “*Fin de la condición de residuo*”.

Por lo que respecta a los traslados de residuos, la Directiva Marco insta, en su artículo 17, a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para garantizar la trazabilidad de los residuos peligrosos desde la producción hasta el destino final y el control de residuos peligrosos. Todo ello con el fin de asegurar el

cumplimiento de los requisitos de información exigibles por las autoridades competentes a los productores, transportistas y gestores de tratamiento o anteriores poseedores de los residuos y en caso de incumplimiento, hacer posible el establecimiento de las sanciones que procedan.

La Directiva es incorporada al Derecho nacional mediante la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, la cual deroga la Ley 10/1998 y mantiene vigentes, entre otras normas, el Real Decreto 833/1988 y la Orden MAM/304/2002 en tanto en cuanto no se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en ella.

Si bien en el Real Decreto 833/1988 quedaron ya establecidos los tres elementos básicos que habrían de configurar el régimen de los traslados de residuos (compromiso previo de gestión, documento de trazabilidad y notificación previa), la Ley 22/2011 introduce algunos matices en su artículo 25:

- Se define el traslado de residuos en el interior del Estado como «*el transporte de residuos desde una comunidad autónoma a otra, para su valorización o eliminación*». Esto acota el ámbito de aplicación del régimen de los traslados, que solamente será de obligada aplicación cuando los residuos se transporten de una comunidad

autónoma a otra y cuando el destino de los residuos sea su valorización o eliminación. En consecuencia, los movimientos de residuos en el interior del territorio de una Comunidad Autónoma no estaban expresamente sujetos al régimen jurídico de los traslados.

- Se establecen como únicas causas de oposición a los mismos los motivos medioambientales enumerados en el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y en la propia directiva marco.
- Se determina quién ostenta la condición de “*operador de un traslado*”, entendiéndose por tal el definido como “*notificante*” en el artículo 2.15 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006.
- Los operadores que vayan a realizar un traslado de residuos deberán presentar una notificación previa tanto a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de origen como a la de destino.
- Todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control. Este documento es equivalente al DCS establecido en el Real Decreto 833/1988, pero no idéntico.

En virtud de la habilitación que la Ley 22/2011 otorga al Gobierno de la Nación para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma, en particular lo previsto en su artículo 25, se publicó el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*¹³, con la finalidad de adoptar criterios comunes, aplicables a todos los traslados que se realicen en el territorio del Estado, ante la necesidad de mantener la unidad de mercado dentro de la estricta observancia de las normas sobre protección del medio ambiente, y de respetar el principio de la libre circulación de mercancías¹⁴. De él resulta pertinente destacar los siguientes elementos:

- Se deroga el régimen de los traslados de residuos peligrosos regulado en el Real Decreto 833/1988.
- Se define la figura del “operador del traslado”, condición que recae sobre aquella persona física o jurídica que

pretende trasladar o hacer trasladar residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado. Llama la atención que, entre ellas, no se encuentra la figura del transportista de los residuos.

- Se detallan los requisitos -generales y específicos- que rigen en todo traslado de residuos:
 1. El operador y el destinatario del traslado deberán disponer de un “contrato de tratamiento” formalizado con carácter previo al inicio del traslado, y cuyo contenido mínimo se establece en el artículo 5 del real decreto. Este contrato es equivalente al documento de aceptación previsto en el Real Decreto 833/1988 y tiene naturaleza contractual jurídico-privada.
 2. Los residuos irán acompañados de un “documento de identificación” desde el origen hasta su recepción en la

instalación de destino, y cuyo contenido mínimo se detalla en el anexo I de la norma. Este contrato es equivalente al documento de control y seguimiento (DCS) previsto en el Real Decreto 833/1988 y como este posee un papel esencial para la adecuada trazabilidad de los residuos y para facilitar a las administraciones sus funciones de control, vigilancia e inspección.

3. Determinados supuestos de traslado de residuos quedan sometidos al requisito adicional de notificación previa.
- Se insta a las Comunidades Autónomas a que establezcan un régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto o bien a que opten por aplicar directamente este real decreto en su territorio. La finalidad de esta disposición es completar la regulación de todos los

13. Actualmente derogado por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado

14. El artículo 149.1.13.⁹ de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y el artículo 149.1.23.⁹ le atribuye la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del Medio Ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. Sobre el primero de los títulos competenciales mencionados debe señalarse que los traslados de residuos tienen una gran importancia en la economía puesto que son mercancías –si bien es cierto que como tales presentan algunas singularidades–, por lo que están sometidos a las reglas de la libre circulación y al principio de unidad de mercado. La regulación de los traslados de residuos, por tanto, debe fundamentarse en este título. Ahora bien, como mercancías con características específicas, deben quedar también sometidas a las normas sobre protección del medio ambiente.

movimientos de residuos que se realicen en el interior del territorio nacional –y no solamente los que se realizan entre comunidades autónomas– garantizándose así el completo y correcto cumplimiento del artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006.

- Las Administraciones Públicas competentes (Comunidades Autónomas y Ministerio) se comprometen a que los trámites regulados en este real decreto se puedan realizar por vía electrónica en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, mediante documentos estandarizados para todo el territorio del Estado que estarán disponibles en los portales web o sedes electrónicas de las Administraciones públicas competentes. No obstante, el real decreto permite que se sigan utilizando los documentos existentes en tanto no estén disponibles los formatos adaptados a la nueva regulación.

Respecto de este último punto resulta pertinente, cuando no imprescindible, mencionar algunos hechos que han contribuido a perfilar el nuevo régimen de los traslados de residuos.

Ejemplos de TIC en el ámbito de la gestión de residuos



Ante el gran volumen de operaciones de traslado de residuos que se realizan en el territorio del Estado, las Administraciones Públicas con competencias en esta materia se vieron desbordadas para poder ejecutar el procesamiento manual de los trámites administrativos y documentales que tal actividad de gestión generaba. Ante tal situación, en base a los principios de la sociedad de la información, algunas Comunidades Autónomas adoptaron medidas para dar respuesta al déficit de información, tanto en la calidad como en la fiabilidad de los datos.

La aprobación de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*¹⁵, apostaba por el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, además de reconocer a los ciudadanos y empresas la facultad de relacionarse con las Administraciones Públicas y posibilitar el ejercicio de sus derechos ante ellas, mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, otorgando validez

15. Actualmente derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

y eficacia de documento original tanto a los documentos como a las copias emitidas a través de los mismos, siempre que quedase garantizada su autenticidad, integridad y conservación. A ello se incorporaría la firma electrónica avanzada en años posteriores.

En los últimos años, los Gobiernos Autonómicos han realizado un importante esfuerzo en el desarrollo de sistemas de información apoyados en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TIC) para el control de los movimientos de residuos y facilitar a las empresas la tramitación de los procedimientos por vía electrónica.

Sin embargo, las diferentes iniciativas individuales adoptadas por las Comunidades Autónomas se enfrentaban a la falta de colaboración de las fuentes de información (productores y gestores), lo cual presagiaba un futuro incierto. La mayoría de las Comunidades Autónomas no disponían de servicios ni estándares de comunicación electrónica para afrontar el problema que,

añadido a la falta de estandarización entre las diferentes territorios autonómicos, avocaba a la empresa privada a renunciar a la utilización de dichas herramientas ya que más de la mitad de productores y gestores operan en varias Comunidades Autónomas, lo que les obligaba a multiplicar sus inversiones en sus propios sistemas de información para adaptarlos a cada una de los requerimientos de las Comunidades Autónomas.

Ante la situación de bloqueo existente, en 2005, las Comunidades Autónomas y el Ministerio coinciden en la imperiosa necesidad de estandarizar la tramitación telemática en todo el territorio del Estado. Así, en el marco del Proyecto ETER¹⁶ (*Estandarización de la Tramitación Electrónica de Datos Ambientales*), las Administraciones Públicas participantes desarrollaron un lenguaje estándar basado en la tecnología XML denominado *Environmental Electronic Exchange Language* (en adelante E3L) para facilitar el intercambio de información de carácter medioambiental entre las distintas entidades públicas y privadas

involucradas en los distintos procesos de tramitación. Asimismo, tales administraciones consensuaron un formato de documento de control y seguimiento que aunara los distintos documentos de control y seguimiento existentes en la normativa de aplicación para los residuos peligrosos, incluido el de los aceites industriales usados.



En el documento final del Grupo de Trabajo “*Armonización de datos y trazabilidad de residuos*” del Congreso Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) de 2014, los componentes del grupo de trabajo identificaron algunas barreras en relación con la trazabilidad de residuos, tales como:

16. Tras un estudio realizado durante el año 2005 por la Fundación Fòrum Ambiental y la empresa de Tecnologías de Información Atos Origin con el apoyo de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Cataluña, País Vasco y La Rioja nace el Proyecto ÉTER. Las principales conclusiones se mostraban en el “Libro Blanco de Tecnologías de la Información Aplicadas al Sector Residuos Industriales” donde, además de aportar una visión de la situación tecnológica en España y dar respuesta a por qué la información ambiental actual era deficiente, proporcionaba una “hoja de ruta” a seguir para favorecer el suministro conveniente de la información ambiental. Actualmente, el proyecto ETER no está en funcionamiento y en su lugar el MITERD ha constituido grupos de trabajo específicos para abordar los temas ambientales contemplados en dicho proyecto.

- Discrepancias sobre los procedimientos administrativos, formularios e información requerida por las diferentes Comunidades Autónomas que complicaban el procedimiento, generaban dudas y errores en la gestión de residuos.
- Diferencia de información solicitada por las Comunidades Autónomas ya que no se solicitaba solo la información obligatoria recogida en la normativa sectorial sino la requerida en las normativas autonómicas e incluso en las obligaciones de información recogidas en la propia autorización.
- Prevalencia de formatos propios: a pesar de que E3L definía un básico completo en cuanto a información como era el DCS, algunas Comunidades Autónomas no permitían su uso para determinados flujos de residuos dentro de sus límites geográficos.
- Flujos de trabajo distintos: obligatoriedad de preavisar o no un traslado de residuos (notificación previa de traslado); obligatoriedad de registro de solicitudes de admisión y documentos de aceptación o de movimientos de residuos no peligrosos; firmas electrónicas; certificados, etc.

La Ley 22/2011 permite la tramitación de los procedimientos y el envío de información

por vía electrónica de acuerdo con la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*. Para dar cumplimiento a ello, en su disposición adicional novena se establece que la tramitación de los procedimientos administrativos y de las obligaciones de información previstas en ella se deberá llevar a cabo por vía electrónica cuando se haya habilitado a tal efecto por las Administraciones Públicas, quienes adoptarán las medidas necesarias e incorporarán, en sus respectivos ámbitos, las tecnologías precisas para garantizar la interoperatividad de los distintos sistemas, de acuerdo con la disposición adicional primera de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*.

Por su parte, en la disposición adicional primera del Real Decreto 180/2015 se establecía que los trámites previstos en la misma se efectuarían por vía electrónica, para lo cual se preveía que todos los documentos de traslados estuviesen disponibles en formato electrónico y único para todo el territorio del Estado.

Para desarrollar este punto, se creó un grupo de trabajo entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio con el objetivo de simplificar, estandarizar y posibilitar la tramitación electrónica de la información

relativa a residuos, tomando como punto de partida los modelos definidos en el marco del Proyecto ETER, adaptándolos a los requerimientos tanto de la Ley 22/2011 como del Real Decreto 180/2015. Fruto de dicho trabajo de colaboración fue el desarrollo del protocolo para intercambiar electrónicamente la información sobre producción y gestión de residuos conocido como E3G (*Environmental Electronic Exchange Guide*).



Como se verá más adelante en profundidad, el intercambio de datos entre los operadores de traslado y las Administraciones Públicas competentes, su tramitación electrónica y la gestión de la información hacen necesario identificar tres conceptos, que constituyen el esquema organizativo:

- Entidad, identificada mediante el NIF de la empresa al cual se vincularán los centros que tenga asociados, y por ende sus datos logísticos.

- Centro, identificado mediante el denominado Número de Identificación Medio Ambiental (código NIMA).
- Negocio, identificado con el Código Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

Los avances logrados en la tramitación electrónica de los traslados, junto con los esfuerzos realizados por las Comunidades Autónomas y el Ministerio para desarrollar y poner en funcionamiento el Registro de producción y gestión de residuos previsto en el artículo 39 de la Ley 22/2011, aconsejaron la sustitución del Real Decreto 180/2015 por el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Este real decreto desarrolla lo previsto en el artículo 25 de la Ley 22/2011 sobre los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado,

respetando la estructura y líneas generales del Real Decreto 180/2015, pero mejorando el procedimiento para que sea más fiel al reglamento comunitario y para clarificar la tramitación electrónica en los traslados.

Tal y como se indica en su parte expositiva, para asegurar la trazabilidad y la transmisión de la responsabilidad en la gestión del residuo, se ha precisado más quién y con qué requisitos puede ser el operador de traslado. Por otra parte, las modificaciones que se introducen pretenden, básicamente, aclarar el procedimiento electrónico en los traslados que requieren notificación previa, permitiendo contrastar la información contenida en la notificación previa frente a la contenida en el Registro de producción y gestión de residuos. Asimismo, se obliga al operador a comunicar el documento de identificación antes de iniciar el traslado, y se le devuelve una copia autenticada para que proceda a iniciar el

traslado, todo ello a través del Sistema de Información de Residuos «eSIR»¹⁷.

Como novedad, se crea un repositorio donde se archivan las notificaciones previas autorizadas y los documentos de identificación asociados a dichas notificaciones previas y que van a acompañar al residuo durante su traslado. Toda esta información estará accesible para todas las autoridades competentes en materia de inspección y control.

Los operadores podrán generar la documentación sobre los traslados en los sistemas de información de las Comunidades Autónomas, en «eSIR» o en sus propios sistemas de información. En todos los casos, con el procedimiento regulado, queda asegurada la autenticidad de los documentos y la trazabilidad del traslado desde el origen al destino.

17. Actualmente disponible en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Traslado de Residuos

4. Conceptos básicos de la Ley 22/2011

4. Conceptos básicos de la Ley 22/2011

Para tener una comprensión completa y ajustada del régimen jurídico de los traslados de residuos y de las obligaciones y limitaciones que tienen los agentes económicos implicados en la cadena de gestión de los residuos, resulta imprescindible conocer los conceptos y la terminología asociada a los mismos.

Aunque la Directiva Marco de Residuos recoge las definiciones más relevantes de la política de la Unión Europea en materia de residuos en su artículo 3 (productor de residuos, poseedor, gestor de residuos, gestión de residuos, etc), también deben tenerse muy en cuenta aquellas otras contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1013/2006, dada su especificidad y trascendencia en los traslados de residuos (destinatario, notificante, autoridad competente de expedición y destino, etc).

Si bien los conceptos jurídicos y las definiciones contenidas en ambos documentos normativos comunitarios han

sido incorporados a nuestro ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley 22/2011 y el Real Decreto 553/2020, es importante no perder de vista algunos otros contenidos en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica a Directiva Marco de Residuos y en la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente¹⁸, cuya incorporación a nuestro marco legal está pendiente de realizarse pero que resultan de aplicación directa desde el 5 de julio de 2020 y el 3 de julio de 2021, respectivamente.

4.1 Responsabilidad de la gestión de residuos

La Constitución, en el artículo 45.3, proclama un sistema de responsabilidades para quienes infrinjan los mandatos de la utilización racional de todos los recursos naturales, así como el deber de conservar el Medio

Ambiente, dado que prevé, en los términos que la ley establezca, sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

En la legislación en materia de residuos se ha asimilado el concepto de «responsabilidad» con el de «titularidad» de los residuos, si bien en este último subyacía el concepto de «propiedad» de aquellos, con todas las connotaciones comerciales y económicas que ello implicaba. Así, en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos se decía que los residuos tóxicos y peligrosos tendrían siempre un titular, cualidad que correspondería al productor o al gestor de los mismos. En idénticos términos se recogía en el artículo 35 Real Decreto 833/1988, relativo a la transferencia de titularidad, donde se establecía que el gestor se convertía en titular de los residuos tóxicos y peligrosos aceptados a la recepción de los mismos.

La Ley 10/1998 heredó esta interpretación de la responsabilidad de los residuos de tal

¹⁸. Ambas Directivas serán incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico nacional a través de la nueva Ley de residuos y suelos contaminados que se encuentra actualmente en fase de tramitación parlamentaria.

manera que, en su artículo 20, se decía que los poseedores de residuos urbanos estaban obligados a entregarlos a las Entidades Locales, las cuales adquirirían la propiedad de aquellos desde dicha entrega y los poseedores quedarían exentos de responsabilidad.

Destacar que la Ley establecía en su artículo 33 que los residuos tendrían siempre un titular responsable, cualidad que correspondería al productor, poseedor, o gestor de los mismos.

Respecto de la gestión de residuos peligrosos se indicaba que la actividad de transporte, cuando se realizase asumiendo la titularidad del residuo el transportista, quedaba sujeta a autorización administrativa. Los gestores autorizados entendían que habían adquirido la titularidad de los residuos desde el momento en que les eran entregados y aceptados, y con ella su propiedad.

En el texto de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados desaparecen las referencias explícitas a la propiedad o titularidad de los residuos en favor del concepto de responsabilidad de estos. Así, en su artículo 42 se establece que los residuos tendrán siempre un responsable del

cumplimiento de las obligaciones que derivan de su producción y gestión, cualidad que corresponde al productor o a otro poseedor inicial o al gestor de residuos, en los términos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

La Directiva Marco de Residuos dedica su artículo 15 a la responsabilidad de la gestión de residuos, instando a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para garantizar que cualquier productor inicial de residuos u otro poseedor realice el tratamiento de residuos por sí mismo o encargue su realización a un negociante o a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o su organización a un recolector de residuos público o privado.

Respecto a cómo establecer dicha responsabilidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1013/2006, la Directiva acepta cierta discrecionalidad con respecto a la forma en que los Estados puedan especificar las condiciones de responsabilidad dentro de la cadena de gestión, pudiendo decidir entre tres modelos:

- a) Que el productor inicial conserve la responsabilidad de toda la cadena de tratamiento;
- b) Que la responsabilidad pueda ser compartida.
- c) Que sea delegada entre los actores de la cadena de tratamiento.

El modelo de responsabilidad en la cadena de gestión de los residuos establecido en la legislación básica estatal se ha basado siempre en el modelo de «responsabilidad delegada» entre los operadores intervinientes. Así se recogía en el artículo 33.2 de la Ley 10/1998¹⁹ y así se recoge en el artículo 17.8 de la Ley 22/2011 donde se establece que la responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos domésticos y comerciales concluye cuando los hayan entregado en los términos previstos en las ordenanzas locales y en el resto de la normativa aplicable, mientras que la responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos concluye cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento

19. "Solo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable."

autorizadas, salvo que realicen el tratamiento por sí mismos.

Sin embargo, en el informe de la consultora BIPRO, encargado por la Comisión Europea en 2014²⁰ para evaluar el sistema de gestión de los residuos peligrosos realizado en catorce países de la Unión Europea, se recomienda a España que adopte un modelo de «responsabilidad compartida» de cara a garantizar el cumplimiento de la Directiva Marco de Residuos.

La Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales (ASEGRE) se hace eco de las conclusiones de dicho informe en su estudio titulado “Análisis del régimen de responsabilidad en la gestión de los residuos: Hacia un modelo de responsabilidad compartida (2019)” encargado al equipo jurídico del despacho EKOIURE. El informe concluye que la responsabilidad compartida funciona como un incentivo para asegurar un tratamiento más adecuado de los residuos al generar un efecto autorregulatorio en la cadena de gestión:

si el productor inicial del residuo mantiene parte de la responsabilidad sobre el residuo, tendrá una fuerte motivación para aplicar la debida diligencia al seleccionar una empresa de gestión de residuos acreditada en lugar de considerar únicamente el precio de la gestión. Previsiblemente, este modelo fomentaría los procesos de verificación y auditoría entre los actores implicados en la cadena de gestión para garantizar un correcto tratamiento medioambiental del residuo respetuoso con el principio de jerarquía en la gestión.

4.2 Definiciones clave en la cadena de gestión de los residuos

Establecer la responsabilidad de los agentes involucrados en la cadena de gestión de los residuos resulta determinante para supervisar y controlar la trazabilidad de los residuos a lo largo del proceso de gestión. Para ello es fundamental conocer a cada uno de los agentes implicados determinando cuál es el ámbito de su actividad y cuáles sus obligaciones legales. A continuación, repasaremos los conceptos que se juzgan

claves en relación con los traslados de residuos.

A los efectos de la Ley 22/2011 y del Real Decreto 553/2020, se considera «*productor de residuos*»:

- A cualquier persona física o jurídica que, en el ejercicio de su actividad productiva genere residuos. Nos referimos al “productor inicial de residuos”.
- También lo es aquella persona, física o jurídica, que efectúe operaciones de tratamiento previo²¹ de residuos, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En este caso nos referiremos al “nuevo productor”²².

Este es el caso de los gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) autorizados para llevar a cabo cualquiera de las operaciones de tratamiento recogidas en el anexo XIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. En el apartado G8 de dicho anexo

20. Assistance to the Commission on the assessment of Waste Management Plans and on compliance monitoring and support of the implementation of the Waste Framework Directive. Final report, 19 December 2017.

21. De acuerdo con el artículo 2.d) se considera tratamiento intermedio las operaciones de eliminación D13 y D14 y las de valorización R12 de los anexos I y II de la Ley 22/2011. En el artículo 2.5 y 2.7 se refiere a “eliminación intermedia” y “valorización intermedia”, respectivamente.

22. Así se refiere en el artículo 2.9 del Reglamento (CE) nº 1013/2006.

se expone una lista indicativa (no exhaustiva) de las fracciones, sustancias, materiales y componentes resultantes de las diferentes operaciones de tratamiento de RAEE, respecto de las cuales dichos gestores son sus nuevos productores.

Otro claro ejemplo lo encontramos en un centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (un CAT o desguace de vehículos) autorizado para tratar el residuo peligroso “vehículos al final de su vida útil”. Estos gestores, tras ejecutar las operaciones de descontaminación y desmontaje del residuo autorizadas, generan un nuevo flujo de residuos, peligrosos y no peligrosos, que previamente no existía (aceite de motor, filtros, catalizadores, vidrio, plásticos, neumáticos fuera de uso, metales, etc.).

- En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma.

Si bien el artículo 3.m) de la Ley 22/2011 define «gestión de residuos» como la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones



realizadas en calidad de negociante o agente, esta definición ha sido recientemente modificada por aplicación directa de la *Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos*, en virtud de la cual la gestión de residuos se concibe como la recogida, el transporte, la valorización (incluida la clasificación) y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

En coherencia con ello, se entiende por «gestor de residuos» la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de estos.

De las figuras que conforman la gestión de residuos, el transporte de residuos es

seguramente la única que no ha gozado de una definición jurídica expresa en la legislación básica de residuos, si bien es posible encontrar algunas definiciones en otras normas jurídicas como es el caso de la *Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana*, que lo define como el sucesivo traslado de los residuos desde el punto de producción hasta su lugar definitivo de valorización o eliminación, o en el artículo 2.33 del Reglamento (CE) nº 1013/2006 donde se define como el transporte de residuos por carretera, por ferrocarril o por vía aérea, marítima o terrestre.

Ostenta la condición jurídica de «negociante» toda persona física o jurídica que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, incluidos los negociantes que no tomen posesión física de los residuos. Se entiende por «agente» toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidos los agentes que no tomen posesión física de los residuos.

Comprende el tratamiento de los residuos las operaciones de valorización y de eliminación, incluida la preparación anterior a tales operaciones. Se entiende por «valorización» cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. Comprende la «eliminación» cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía.

Las operaciones de eliminación y valorización vienen recogidas en una lista no exhaustiva de los anexo I y II de la Ley 22/2011, respectivamente.

Eliminación ²³		Valorización ²⁴	
D1	Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.).	R1	Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.
D2	Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.).	R2	Recuperación o regeneración de disolventes.
D3	Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.).	R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica).
D4	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).	R4	Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos.
D5	Depósito controlado en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente).	R5	Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
D6	Vertido en el medio acuático, salvo en el mar.	R6	Regeneración de ácidos o de bases.
D7	Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino.	R7	Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación.

23. Traducción dada al término "Disposal Operations" en la versión en inglés de la Directiva 2008/98/CE, de donde tales operaciones cogen la letra D para su identificación.

24. Traducción dada al término "Recovery Operations" en la versión en inglés de la Directiva 2008/98/CE, de donde tales operaciones cogen la letra R para su identificación.

Eliminación ²³		Valorización ²⁴	
D8	Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.	R8	Valorización de componentes procedentes de catalizadores.
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).	R9	Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.
D10	Incineración en tierra.	R10	Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.
D11	Incineración en el mar.	R11	Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 10.
D12	Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).	R12	Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11.

Eliminación ²³		Valorización ²⁴	
D13	Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12	R13	Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).
D14	Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13		
D15	Almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 14 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).		

También se considera operación de valorización la denominada «*preparación para la reutilización*», consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos que se hayan convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa. A tal efecto se define la «*reutilización*» como cualquier operación mediante la cual productos o componentes de productos que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos. De ello se desprende que la preparación para la reutilización consiste en preparar residuos para que puedan ser utilizados de nuevo como productos con la misma finalidad para la que fueron concebidos.

Hay que indicar que, aunque la preparación para la reutilización constituye una operación de valorización, no tiene equivalencia con ninguna de las operaciones recogidas en el anexo II de la Ley 22/2011, ello a pesar de que en el anexo XVI del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se asigna a la preparación para la reutilización de RAEE la referencia R14 00. Esto es una disfunción normativa que deberá ser corregida en la nueva Ley de residuos que se encuentra actualmente en tramitación.

Respecto de las operaciones de valorización y eliminación resulta necesario hacer una distinción entre cuales de ellas tienen carácter de operaciones de tratamiento intermedio y

cuáles son operaciones finales. Si bien esta distinción no figura de forma expresa en la Ley 22/2011, es determinante en el régimen de los traslados de residuos

El Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, define la «*eliminación intermedia*» y la «*valorización intermedia*» como las operaciones de eliminación D13 a D15 y las operaciones de valorización R12 y R13 tal como se definen en la Directiva Marco de Residuos, respectivamente. De acuerdo con ello, y por exclusión, las restantes operaciones de eliminación y de valorización deben considerarse operaciones de tratamiento final. A este respecto el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado identifica como «*tratamiento intermedio*» las operaciones D13 y D14, y R13 del anexo I y II de la Ley 22/2011, catalogando a las operaciones D15 y R13 como operaciones de almacenamiento en el ámbito de la eliminación y de la valorización, respectivamente.

A pesar de que la Directiva Marco de Residuos no ofrece una definición al concepto de «*almacenamiento*», sí que realiza algunas consideraciones importantes en relación con esta actividad. Así entiende que es necesario distinguir tres situaciones:

- El almacenamiento inicial de los residuos a la espera de su recogida;
- La recogida de residuos y
- El almacenamiento de residuos a la espera de su tratamiento.

La Directiva sitúa el primer supuesto en el ámbito de la producción de los residuos y respecto a él considera que los establecimientos o empresas que producen residuos durante sus actividades no deben considerarse dedicados a la gestión de residuos y, por tanto, no deben estar sometidos a autorización para el almacenamiento de sus residuos a la espera de la recogida de los mismos.

Respecto del segundo supuesto (almacenamiento de los residuos en el ámbito de la definición de recogida), considera que debe entenderse con el significado de una actividad de almacenamiento en espera de su recogida en instalaciones en las cuales se descargan los residuos para poder prepararlos para su transporte posterior a otro lugar para su valorización o eliminación. Y así se recoge en la Ley 22/2011 al referirse al concepto «*recogida*» como una operación

consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento que, como ya sabemos, constituye una actividad de gestión de residuos. Dicha definición lleva implícito el almacenamiento de los residuos en un lugar físico que se identifica como una instalación de almacenamiento en el ámbito de la recogida²⁵.

Para los fines de la Directiva, se considera que debe establecerse una distinción entre el almacenamiento inicial de residuos en espera de recogida y el almacenamiento de residuos en espera de tratamiento, en función del tipo de residuos, el tamaño y el periodo de tiempo del almacenamiento y la finalidad de la recogida, distinción que deben hacerla los Estados miembros.

Sin perjuicio de ello, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana, define el «*almacenamiento*» como el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excluido el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines. Asimismo, se considera «*estación de transferencia*» aquella instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos con

carácter previo a su traslado a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

Si bien la Ley 22/2011 dedica su título IV a la responsabilidad ampliada del productor del producto y establece por primera vez un marco legal sistematizado y coherente, en virtud del cual los productores de productos que con su uso se convierten en residuos quedan involucrados en la prevención y en la organización de la gestión de los mismos, promoviéndose la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, lo cierto es que no recoge una definición específica al efecto.

Esta carencia ha sido cubierta por la Directiva 2018/851/UE, por la que se modifica la Directiva Marco de Residuos, que define «*régimen de responsabilidad ampliada del productor*» como un conjunto de medidas adoptadas por los Estados miembros para garantizar que los productores de productos asuman la responsabilidad financiera o financiera y organizativa de la gestión de la fase de residuo del ciclo de vida de un producto. La delimitación del ámbito de esta responsabilidad requiere del correspondiente desarrollo reglamentario en el cual se establezcan las obligaciones a las que pueden

25. En el seno del grupo de trabajo de simplificación, estandarización y tramitación electrónica (SETE) del MITERD se acordó que la figura del "recogedor sin instalación asociada", que se menciona el artículo 29.2 de la Ley 22/2011, no tiene cabida en esta interpretación, y se considera que aquel es un transportista de residuos.

quedar sometidos los referidos productores, tanto en la fase de diseño y producción de sus productos como durante la gestión de los residuos que deriven de su uso.

Se define como «poseedor» el productor de residuos u otra persona, física o jurídica, que esté en posesión de residuos. De acuerdo con el régimen jurídico vigente, también ostentan esta condición los siguientes actores:

- Conforme al artículo 12.1 del *Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*:
 - El envasador que haya optado por constituir un sistema de depósito, devolución y retorno en virtud del artículo 6 de la Ley 11/1997, ya sean envases domésticos, comerciales o industriales.
 - La entidad gestora de los sistemas integrados de gestión de envases domésticos, comerciales e industriales.
 - El consumidor o usuario final de los envases industriales o comerciales que se

hayan puesto en el mercado conforme a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997.

- Conforme al artículo 2.f) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos.
- De acuerdo con el punto 6º del artículo 2.a) del Real Decreto 553/2020, con carácter general, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor que estén en posesión de los residuos, cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca. A este respecto el artículo 23.5 del Real Decreto 110/2015, modificado recientemente por el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero²⁶, se indica expresamente que, en los traslados realizados desde los distribuidores, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor podrán ser considerados poseedores del residuo a los efectos de actuar como operadores del traslado

según lo establecido en el Real Decreto 553/2020.

La Ley 22/2011 dedica el capítulo II de su título I a los principios de la política de residuos, de los cuales resultan destacables los siguientes por su trascendencia en los traslados de residuos:

- El «*principio de autosuficiencia*», basado en la necesidad de crear una red integrada de instalaciones de gestión de residuos que permita a las Comunidades Autónomas y al Estado ser autosuficientes en materia de tratamiento de aquellos residuos para los que existe la masa crítica que lo justifique.
- El «*principio de proximidad*», que plantea la necesidad de gestionar los residuos en el lugar más cercano a donde se generan, evitando traslados innecesarios.
- El «*principio de jerarquía de residuos*», novedad procedente de la Directiva Marco de Residuos que explicita el orden de prioridad en las actuaciones en la política de residuos para conseguir el mejor resultado ambiental global posible. Siguiendo esta jerarquía, la prevención

26. Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

es la mejor opción de gestión seguida, y en este orden, de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras formas de valorización (incluida la energética) y por último de la eliminación (el depósito en vertedero, entre otras).

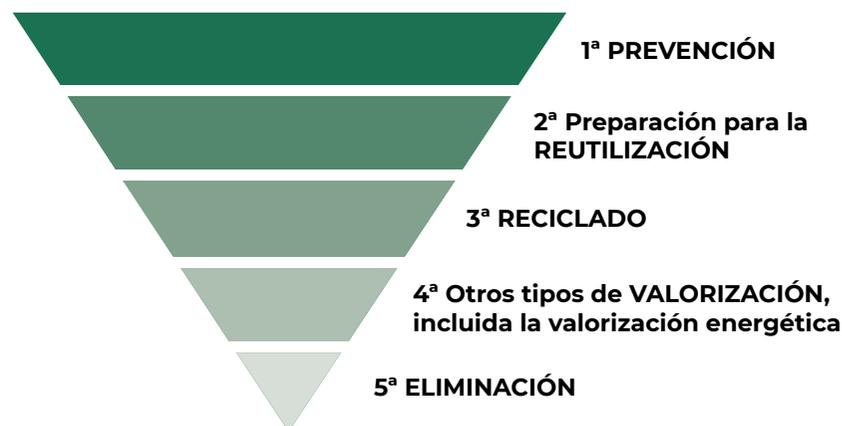
4.3 Obligaciones de los agentes implicados en la cadena de gestión de residuos

Tal y como se expone en su preámbulo, la Ley 22/2011 dedica su título III a desarrollar las obligaciones de los productores y gestores de residuos, el cual está estructurado en tres capítulos: obligaciones de los productores u otros poseedores iniciales de residuos, obligaciones de los gestores de residuos, y régimen de comunicaciones y autorizaciones de las actividades de producción y gestión de residuos.

Por lo que respecta al régimen de la producción y posesión de residuos, destacaremos las obligaciones que resultan de mayor relevancia por su afección al régimen de los traslados de residuos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley, todo productor inicial de residuos ha de presentar

Principio de jerarquía de residuos



una comunicación previa al inicio de su actividad productiva ante el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación en la que desarrolla su actividad en los siguientes supuestos legales (art. 29.1):

- Cuando su actividad genere residuos peligrosos y/o
- cuando genere más de 1.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos.

El contenido de la comunicación se indica en anexo VIII de la Ley; entre los datos

solicitados se incluye la información relativa a las operaciones de tratamiento previstas para los residuos, el contrato de tratamiento con el gestor de los residuos, cuando disponga del mismo, o en su defecto declaración responsable del productor en la que haga constar su compromiso de celebrar con el gestor el correspondiente contrato de tratamiento.

Hay que recordar que los gestores de residuos, tanto en su condición de «productor inicial» como de «nuevo productor», están exentos de tal obligación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.4²⁷ de la Ley, si bien

27. "Quedan exentas de presentar comunicación aquellas empresas que hayan obtenido autorización para el tratamiento de residuos y que como consecuencia de su actividad produzcan residuos. No obstante, tendrán la consideración de productores de residuos a los demás efectos regulados en esta Ley."

tendrán las restantes obligaciones que como productores se establecen en ella.

Como resultado de dicha comunicación, el órgano ambiental competente asignará un NIMA al centro productor notificado y registrará la comunicación en su registro autonómico de producción de residuos.

Una vez efectuado este trámite, deberá asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos conforme a alguna de las siguientes alternativas (art. 17.1):

- Realizando el tratamiento por sí mismo, para lo cual deberá disponer asimismo de la correspondiente autorización conforme al artículo 27 de la Ley 22/2011;
- Encargando el tratamiento a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en la Ley;
- Entregando los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

En el supuesto de encargar el tratamiento a un tercero, deberá suministrar a este la información necesaria para su adecuado tratamiento (art. 17.4. a). Esto significa que corresponde al productor del residuo:

- Determinar si sus residuos presentan características de peligrosidad y, en tal caso, cuáles. Clasificar los residuos como peligrosos o no peligrosos y, en particular, entender cuándo y en qué circunstancias los residuos deben considerarse peligrosos resulta crucial en toda la cadena de gestión de los residuos hasta el tratamiento final.
- Como consecuencia de tal caracterización, identificar los residuos con el código de la Lista Europea de Residuos (en lo sucesivo, la LER) conforme al criterio establecido en la *Decisión 2000/532/CE de la Comisión sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, revisada por la Decisión 2014/955/UE de la Comisión*²⁸.

- Etiquetar, envasar y almacenar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.



RESIDUO: DISOLVENTE HALOGENADO

CÓDIGO LER 14 06 03 CODIGO DE PELIGRO HP3+HP5

PRODUCTOR: XXXXXXXX
DIRECCIÓN: C/ YYYYYYYYYY
TELÉFONO: 2222222222

Fecha envasado 20/09/2015

INFLAMABLE TÓXICO

Modelo de etiqueta de residuo peligroso

- Determinar la operación de tratamiento (intermedia o final) a la que deberán ser sometidos los residuos, cuando actúe como operador del traslado del residuo conforme al orden establecido en el artículo 2.a) del Real Decreto 553/2020.

28. Para esta tarea puede resultar de mucha utilidad consultar la Comunicación de la Comisión 2018/C 124/01 (Orientaciones técnicas sobre la clasificación de los residuos) cuyo objetivo es ofrecer aclaraciones y orientaciones a las autoridades nacionales, incluidas las autoridades locales, y a las empresas en relación con la interpretación y aplicación correctas de la legislación pertinente de la UE en lo que respecta a la clasificación de los residuos, a saber, la identificación de las características de peligrosidad, la evaluación para determinar si los residuos tienen alguna característica de peligrosidad y, en última instancia, la clasificación de los residuos como peligrosos o no peligrosos (DOCE C124/1, de 09.04.2018).

Por último, todo productor de residuos registrado está obligado a disponer de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

Estas mismas obligaciones resultan exigibles al poseedor de los residuos, a excepción de efectuar la comunicación previa de tal condición (por no estar previsto en la Ley) y la llevanza del archivo cronológico.

En relación con las obligaciones de los gestores de residuos, procederemos a continuación a analizar a los diferentes actores individualmente.

De acuerdo con el régimen administrativo de las actividades de gestión de residuos previsto en la Ley 10/1998, el transportista de residuos no peligrosos debía comunicar su actividad como tal al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde aquel tuviera su sede para su conocimiento y registro administrativo. Respecto de la actividad de transporte de residuos peligrosos, la Ley contemplaba dos posibilidades:

Pictograma	Característica	Pictograma	Característica
	GH501 HP1 Explosivo		GH503 HP2 Comburente
	GH502 HP3 Inflamable	Pictograma será el establecido en la normativa autonómica para residuos sanitarios infecciosos	HP9 Infeccioso
	GH505 HP4 Irritante Skin corrosion Cat. 1A y 1B y 1C Serious eye damage HP8 Corrosivo		GH508 HP5 Toxicidad específica STOT SE 1 y 2 STOT RE 1 y 2 HP7 Carcinógeno HP10 Tóxico para la reproducción HP11 Mutágeno
	GH507 HP4 Irritante Skin irritation Cat. 2 y 3 Eye irritation Cat. 2 HP6 Toxicidad aguda Acute Tox 4 Oral, dermal, inhalation HP5 Toxicidad específica STOT SE 3 HP13 Sensibilizante (Skin sensitization, Cat. 1).		GH506 HP6 Toxicidad aguda (Acute Tox 1, 2, 3 Oral, Dermal, inhalation)
	GH509 HP14 Ecotóxico	Sin pictograma	HP12 Liberación de un gas de toxicidad aguda
Sin pictograma	HP15 Residuos que pueden presentar una de las características de peligrosidad antes mencionada que el residuo original		GH504 El símbolo de la bombona de gas se utiliza para gases comprimidos y licuados y no está ligada a ninguna propiedad de peligrosidad

1. Que el transportista asumiera la titularidad del residuo a transportar, en cuyo caso la actividad debía ser expresamente autorizada. En tal caso, asumía la responsabilidad de asegurar el tratamiento adecuado de los residuos entregándolos a un gestor autorizado, debiendo documentar tal entrega.
2. Que el transportista de residuos peligrosos fuera un mero intermediario y que, por tanto, realizase esta actividad por cuenta de terceros. En tal caso debía comunicarlo al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde aquel tuviera su sede para su registro administrativo. El transportista no asumía la titularidad del residuo, por lo que la responsabilidad de asegurar su tratamiento adecuado recaía sobre quien contrataba sus servicios de porte.

Como se podrá observar había una laguna interpretativa en relación con la actividad de transporte de residuos no peligrosos ¿asumía la titularidad del residuo o actuaba por cuenta de terceros? Se interpretaba que, por estar sometido al régimen administrativo de comunicación y registro, operaba como el transportista de residuos peligrosos por cuenta de terceros y que, por tanto, no asumía la titularidad del residuo.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/2011 se unificó la actividad de transporte de residuos en torno a una única figura legal, el «*transportista de residuos con carácter profesional*». Pero ¿qué se entiende por transporte profesional de residuos?

Se considera que hay transporte profesional de residuos cuando las entidades o las empresas que transporten residuos se encuentran en uno de los siguientes supuestos:

1. El transporte de residuos constituye su actividad principal. En tal caso el titular de la actividad actúa a requerimiento de un tercero que contrata sus servicios de porte, por lo que ni adquiere la propiedad de los residuos que transporte ni toma o adopta decisión alguna respecto al destino y/o tratamiento que vaya a aplicarse a tales residuos, decisiones estas que competen única y exclusivamente a quien contrata sus servicios de porte (ya sea el productor, el poseedor u otro gestor, todos ellos en calidad de responsables de los residuos). En este supuesto será necesario estar en posesión de los títulos que habilitan para el *transporte público discrecional de mercancías*, de conformidad con la normativa vigente en materia de transporte de mercancías.

2. El transporte de residuos constituye una actividad complementaria de su actividad principal. En este caso pueden darse dos situaciones:

- Que el titular de la actividad, en su condición de productor inicial de los residuos (generados con motivo del ejercicio de su actividad principal) transporte sus propios residuos, bien a la instalación donde tenga domiciliada la actividad principal, bien a la instalación del gestor autorizado con el que tiene contratado el tratamiento de sus residuos. En este caso el productor de los residuos precisará estar en posesión de los títulos que habilitan para el *transporte privado complementario de mercancías*, de conformidad con la normativa vigente en materia de transporte de mercancías.
- Que las empresas o las entidades que ostenten la condición de gestor de residuos hayan asumido contractualmente la responsabilidad de éstos (bien como negociantes, bien como empresas o entidades de tratamiento de residuos autorizadas) y los transporten con medios propios a sus instalaciones autorizadas o a instalaciones de terceros autorizadas. En este caso el gestor de residuos precisará estar en posesión de los títulos que habilitan para el *transporte*

privado complementario de mercancías, de conformidad con la normativa vigente en materia de transporte de mercancías.

Las entidades o empresas que transporten residuos deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su sede social, conforme a lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 22/2011 y con el contenido que se indica en su anexo VIII, quien procederá a inscribir la comunicación en su registro autonómico de gestión de residuos y le asignará un número de identificación medioambiental (NIMA) que se deberá utilizar en todos los documentos relativos a la actividad de transportista de residuos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley, con la comunicación el transportista se compromete a:

- 1º Recoger los residuos y transportarlos cumpliendo las prescripciones de las normas de transportes, las restantes normas aplicables y las previsiones contractuales.
- 2º Mantener durante su recogida y transporte, los residuos peligrosos envasados y etiquetados con arreglo a las normas internacionales y comunitarias vigentes.

TARJETA DE TRANSPORTE			
VALIDA HASTA:		PRÓXIMO VESADO:	
TITULAR	CI/NIF	PROVINCIA	
DOMICILIO FISCAL		LOCALIDAD	
CLASE Y AMBITO	Nº DE TARJETA	FECHA AUTORIZADA	MATRICULA
PLAZAS	RESIDENCIA AUTORIZACIÓN	PROVINCIA AUTORIZACIÓN	

	Transporte de mercancías por carretera
Servicio público	MDL: transporte discrecional ligero, para vehículos de hasta 3.500 kg de carga útil. MDP: transporte discrecional pesado, para vehículos a partir de 3.500 kg de carga útil.
Servicio privado	MPC: transporte privado complementario, para vehículos a partir de 3.500 kg de MMA.

- 3º Entregar los residuos para su tratamiento a entidades o empresas autorizadas, y disponer de una acreditación documental de esta entrega. Esta obligación implica:
 - a) Que los residuos solo se podrán entregar a la empresa que figure en el documento de identificación.
 - b) Que deberá conservar una copia del documento que acompaña al residuo firmado a la entrega de los residuos por el destinatario. Este documento firmado es la acreditación documental de que los residuos han sido entregados.

Resulta pertinente destacar que quien realice transporte residuos con carácter profesional no es más que un mero

intermediario que desarrolla esta actividad por cuenta de un tercero que contrata sus servicios de porte, por lo que ni adquiere la propiedad, titularidad o responsabilidad de los residuos que transporta (más allá de las responsabilidades que resulten exigibles por la legislación de transporte de mercancías), ni la competencia para decidir el lugar de destino donde serán tratados ni el tratamiento que deba aplicarse a los residuos que transporta, decisiones estas que competen única y exclusivamente a la persona física o jurídica que pretende realizar el traslado o hacer que se lleve a cabo el traslado de residuos en calidad de responsable legal de los residuos (ya sea el productor inicial, el nuevo productor, el poseedor u otro gestor).

Como ya hemos visto anteriormente el negociante es aquella persona física o jurídica

que, actuando por cuenta propia, compra y posteriormente vende residuos, aun cuando con dicha compra no se tome posesión física de los residuos. De esta definición hay que resaltar tres componentes que resultan cruciales para entender cómo debe desarrollar su actividad:

- El objeto de la actividad: comprar residuos que después deberá vender.
- Finalidad de la actividad: asegurar el tratamiento completo de los residuos que adquiere.
- Competencia para su ejercicio: actúa por cuenta propia.

Desde el punto de vista legal, el acto de compraventa de un bien material (como es el caso de los residuos) constituye una transacción comercial o mercantil que conlleva la transmisión de su propiedad, tanto en el proceso de adquisición como en el de su cesión o entrega posterior. La legalización de dicho acto requiere la celebración de un contrato, aunque la entrega física o material del bien vendido (residuo) por el vendedor (el productor inicial, el nuevo productor, el poseedor u otro gestor, excluido el transportista) al comprador (el negociante) y de este al siguiente comprador (el gestor de tratamiento) en el momento de la venta no es siempre necesaria. En todo caso, para tomar posesión física de los

residuos, el negociante deberá disponga de un centro propio autorizado para, al menos, su almacenamiento temporal.

Que el negocio contractual tenga carácter finalista se contempla en el artículo 20.3 de la Ley 22/2011 donde se establece que el negociante está obligado a asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos que adquieran. Ello conlleva asumir las responsabilidades inherentes a determinar el tratamiento más adecuado para los residuos, debiendo observar a tal fin el principio de jerarquía de la gestión de los residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011.

El contrato que suscriban el negociante y el productor (inicial o nuevo) o poseedor de los

El contrato que suscriban el negociante y el productor o poseedor de los residuos deberá contener todas las cláusulas asumidas por ambas partes para garantizar el tratamiento completo de los residuos

residuos deberá contener todas las cláusulas y condiciones asumidas por ambas partes para garantizar el tratamiento completo de los residuos objeto de transacción. Adicionalmente, la Ley contempla una “cláusula de garantía” para verificar el correcto cumplimiento de las condiciones del contrato al exigir al negociante que acredite documentalmente a la otra parte contratante que dicho tratamiento se ha llevado a término en las condiciones contratadas (art. 20.3). Obviamente el negociante deberá suscribir, asimismo, un contrato de tratamiento con el gestor autorizado destinatario de los residuos. Así pues, el negociante adquiere la responsabilidad de los residuos adquiridos de mano del productor desde el momento de la entrega, acto que deberá ser documentado y cumpliendo los requisitos legales establecidos.

En todo esto subyace una duda ¿está ajustado a Derecho que un negociante contrate el tratamiento de los residuos que adquiere de un productor o poseedor con un gestor que está autorizado para realizar tan solo operaciones de tratamiento intermedio? Recordando que el modelo de responsabilidad en la gestión de los residuos adoptado en nuestro vigente ordenamiento jurídico es de responsabilidad diferida, si el negociante contrata el tratamiento de los residuos con un gestor autorizado para la operación de almacenamiento (R13/D15), cuando transfiera

el residuo a este último, pierde la capacidad de decidir cuál será la siguiente operación de tratamiento, pues dicha decisión es ahora competencia (responsabilidad) del gestor intermedio quien estaría legitimado ahora para entregar los residuos recibidos a otros gestor que realice esta misma actividad, y así sucesivamente. En este escenario, el negociante pierde la capacidad de asegurar por sí mismo el tratamiento completo de los residuos que adquirió y luego transfirió, por lo que estará incumpliendo las condiciones de su comunicación previa.

Los negociantes registrados, al igual que los restantes gestores, están obligados a disponer de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

Se entiende por «agente» toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros (el productor inicial, el nuevo productor, el poseedor u otro gestor, excluido el transportista). El agente actúa como un mero intermediario entre quien contrata sus servicios de intermediación y el gestor autorizado que ha de tratarlos, por lo que no hay transmisión de la propiedad, titularidad

o responsabilidad del residuo en favor del agente de residuos, correspondiendo siempre al tercero que contrata sus servicios adoptar la decisión última sobre el tratamiento más adecuado a dar a los residuos y el gestor autorizado que ha de tratarlos. De hecho, el contrato de tratamiento deberá ser formalizado entre el responsable del residuo y el gestor de tratamiento.

En el ejercicio de su actividad el agente de residuos deberá cumplir con lo declarado en su comunicación de actividad y con las cláusulas y condiciones asumidas contractualmente con quien contrate sus servicios de intermediación o agencia.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 22/2011, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor están obligados a cumplir con lo establecido en sus normas específicas, así como en el resto de las normas que le resulten aplicables con carácter general, y en particular:

- Organizar la recogida en todo el territorio estatal de todos los residuos generados por los productos que han puesto en el mercado;
- Celebrar acuerdos o contratos con los gestores de residuos, o en su caso con otros agentes económicos.

Además, la Directiva 2018/851/UE establece que los Estados miembros adoptarán las medidas para garantizar que los productores de productos asuman la responsabilidad financiera o financiera y organizativa de la gestión de la fase de residuo del ciclo de vida de un producto.

En el ejercicio de su actividad el agente de residuos deberá cumplir con lo declarado en su comunicación de actividad y con las cláusulas y condiciones asumidas contractualmente.

Traslado de Residuos

5. El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio

5. El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio

Para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, la Ley 22/2011 incluyó el régimen jurídico aplicable a los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado en su artículo 25. Dicho régimen se desarrolló inicialmente por el Real Decreto 180/2015, el cual se deroga por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

La Ley 22/2011, además de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del derecho de la Unión Europea aludidas, ha sentado las bases para la determinación de los criterios rectores del régimen de traslados, aconsejadas por la necesidad de mantener la unidad de mercado dentro de la estricta observancia de las normas sobre protección del medio ambiente, y de respetar el principio de la libre circulación de mercancías.

El Real Decreto 553/2020, si bien respeta la estructura y líneas generales del Real Decreto 180/2015, introduce algunas modificaciones con las que se pretende aclarar el procedimiento electrónico en los traslados que requieren notificación previa,

de manera que sea factible contrastar la información contenida en las notificaciones previas frente a la contenida en el Registro de producción y gestión de residuos y verificar que los productores destinan los residuos a las instalaciones adecuadas, con gestores autorizados.

5.1 Ámbito de aplicación y operadores del traslado de residuos

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 22/2011, se entiende por «*traslado de residuos*» en el interior del territorio del Estado, a los efectos de esta Ley, el transporte de residuos desde una Comunidad Autónoma a otra, para su valorización o eliminación.

De esta definición se infiere que los traslados de residuos en el interior de una Comunidad Autónoma no tienen tal consideración y que, por tanto, no están sujetos a obligaciones legales, si bien esta conclusión no es del todo cierta.

Para garantizar el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, en la disposición adicional segunda del Real

Decreto 180/2015 se indicaba que las comunidades autónomas debían establecer un régimen propio y adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, o bien aplicar directamente en su territorio el real decreto. Se instaba, asimismo, a las Comunidades Autónomas a que informarían a la Comisión de coordinación en materia de residuos del régimen de vigilancia y control adoptado en su territorio. Esta previsión reglamentaria tiene continuidad en el Real Decreto 553/2020, y así viene recogida igualmente en su disposición adicional segunda.

El Real Decreto 553/2020 se aplica a los traslados de residuos entre comunidades autónomas para su valorización o eliminación, incluidos los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de tratamiento intermedio y de almacenamiento. Sin embargo, a los efectos de la Ley 22/2011 y del Real Decreto 553/2020, no tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos:

a) El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad (productor inicial).

b) En el ámbito de la logística inversa,:

- El transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución, y
- El transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución.

c) El transporte de los residuos por parte de los particulares a los puntos de recogida (ecoparques y puntos limpios) establecidos por las entidades locales, gestores de residuos autorizados o cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable.

La «logística inversa» es una modalidad

logística²⁹ que incluye operaciones muy diversas como la gestión de materiales sobrantes de inventario, la recuperación de embalajes y envases (este supuesto es el que tiene lugar en el seno de un sistema de depósito, devolución y retorno de productos de consumo) o la devolución de compras a proveedores. En esencia, gestiona materiales y mercancías en sentido contrario, en forma de devolución.

El *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos* contempla la logística inversa respecto de la recogida llevada a cabo por los distribuidores de aparatos eléctricos y electrónicos al permitir que los propios transportistas que entregan los aparatos en los hogares puedan recoger los residuos y entregarlos en las plataformas logísticas de los distribuidores o de vuelta a las tiendas, sin que resulte necesario ser gestor de residuos. Así, en su artículo 17, en relación con el 23.3, se establece que el transporte de RAEE lo realizarán gestores registrados a excepción de los traslados de los RAEE desde los hogares o desde la tienda del distribuidor a la plataforma

logística, o, en su caso, a las instalaciones de las entidades locales, que podrán ser realizados por los transportistas que suministren los AEE nuevos, no siéndole de aplicación la regulación del real decreto de traslados.

En el ámbito de aplicación del Real Decreto 110/2015, respecto del traslado de RAEE, el artículo 36 del mismo establece la necesidad de distinguir entre el “traslado de aparatos eléctricos y electrónicos usados” y el “traslado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”. A los efectos esta norma, se entiende por «AEE usados» los AEE que, pese a haber sido utilizados, no han adquirido la condición de residuo (conforme a la definición dada en el artículo 3.f) del real decreto³⁰) ya que su poseedor no los desecha o no tiene la intención u obligación de desecharlos, y tiene la intención de que se les dé un uso posterior.

El anexo XV del Real Decreto 110/2015 recoge los requisitos para distinguir el traslado de AEE usados de un traslado de RAEE. Las autoridades competentes solicitarán al

29. El Council of Supply Chain Management Professionals (CSCMP, 2008) define la logística como aquella parte de la administración o gestión de la cadena de suministro que planifica, implementa y controla el flujo directo e inverso y el almacenaje efectivo y eficiente de bienes y servicios, con toda la información relacionada desde el punto de origen al punto de consumo, para poder cumplir con los requerimientos de los clientes.

30. «Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos» o «RAEE»: todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta en el artículo 3.a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Esta definición comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha.

operador que pretende trasladar AEE usados que justifique este extremo mediante una declaración con el siguiente contenido:

- a) Una copia de la factura y del contrato, relativos a la venta o transferencia de propiedad de los AEE, donde se indique que los aparatos se destinan a su reutilización directa y que son plenamente funcionales.
- b) Una prueba de la evaluación o ensayo en forma de copia de los documentos (certificados de ensayo, demostración de la funcionalidad) respecto a cada artículo del envío, y un protocolo con toda la información registrada de acuerdo con el punto 3 del referido anexo.
- c) Una declaración del operador del traslado de los AEE en el sentido de que ningún elemento del material o aparato del envío es un residuo según la definición del artículo 3.a) de la Ley 22/2011.
- d) Una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga por medio, en particular, de un embalaje suficiente y de una estiba adecuada de la carga.

En ausencia de prueba de que un artículo es un AEE usado y no un RAEE mediante dicha

documentación, y a falta de una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga, en particular, por medio de un embalaje suficiente y de una estiba adecuada de la carga, que son obligaciones del poseedor que organice el transporte, se considerará que un artículo es un RAEE.

No obstante, los requisitos a) y b) y el ensayo y documentación indicados en el punto 3 no serán aplicables cuando exista constancia fehaciente y concluyente de que el traslado se esté efectuando en el marco de un acuerdo de transferencia entre empresas y cuando:

- a) Los AEE sean devueltos al productor o a terceros que actúen en su nombre para reparación como aparatos defectuosos en garantía con la intención de que sean reutilizados, o
- b) Los AEE usados con fines profesionales sean enviados al productor o a terceros que actúen en su nombre o a instalaciones de terceros situadas en países en los que se aplica la *Decisión C(2001) 107 final del Consejo de la OCDE, sobre la revisión de la Decisión C(92) 39 final, relativa al control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización*, para su reacondicionamiento o reparación haciendo uso de un contrato de cara a su reutilización, o

c) Los AEE defectuosos para uso profesional, tales como los productos sanitarios o sus componentes, sean enviados al productor o a terceros que actúen en su nombre para el análisis de las causas iniciales haciendo uso de un contrato válido, en aquellos casos en que solo el productor o un tercero que actúe en su nombre pueda proceder al análisis.

Se deja constancia de que, si bien el Real Decreto 180/2015 establecía que los traslados urgentes de residuos motivados por razones de fuerza mayor, accidentes, derrames, u otras situaciones de emergencia, estaban exentos de los requisitos de este real decreto, el Real Decreto 553/2020 no contempla tal exención.

Una de las novedades del Real Decreto 553/2020 es la revisión de la figura del «operador del traslado», como la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado, conforme al orden de prioridad indicado en su artículo 2.a). Para una mejor comprensión de los cambios introducidas, en la siguiente tabla se presenta una comparativa de la figura del operador del traslado según el orden de prelación establecido en cada reglamento:

Real Decreto 180/2015	Real Decreto 533/2020
1.º El productor del residuo de acuerdo con la definición del artículo 3.i) de la Ley 22/2011 y siempre que el origen del traslado sea el lugar de producción del residuo.	1.º El productor inicial del residuo.
2.º El gestor del almacén o de la instalación de tratamiento, en el caso de que se recojan residuos procedentes de distintos productores o poseedores en un único vehículo y se trasladen a un almacén o a una instalación de tratamiento de residuos.	2.º El nuevo productor del residuo que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.
3.º El gestor del almacén, en el caso de que el traslado se realice desde un almacén autorizado.	3.º El gestor de un almacén de recogida, en lugar de los productores iniciales de los residuos, cuando agrupa en un mismo vehículo pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos para llevarlos a su almacén, para su posterior traslado a una instalación de tratamiento. El gestor del almacén es también el operador de los traslados de residuos que se realizan desde el almacén a la instalación de tratamiento.
4.º El negociante, previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011.	4.º El negociante, previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011, autorizado por escrito por alguno de los operadores de traslados, mencionados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º.
5.º El agente, previsto en el artículo 3.l) de la Ley 22/2011, autorizado por escrito por el tercero que le encargó la gestión de los residuos.	5.º El agente, previsto en el artículo 3.l) de la Ley 22/2011, autorizado por escrito por alguno de los operadores de traslados mencionados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º, cuando le encargó la gestión de los residuos.
6.º El poseedor del residuo, en los casos en que los sujetos anteriores sean desconocidos.	6.º El poseedor del residuo, en los casos en que los sujetos anteriores sean desconocidos.

Como se puede observar ni el transportista de residuos con carácter profesional ni los gestores autorizados para realizar las operaciones de tratamiento D1 a D14 y R1 a R12 figuran como operadores de los traslados.

Merece una mención particular la participación del negociante y el agente en los traslados de residuos. Tal y como prevé el Real Decreto 553/2020, ambos actores tan solo podrán realizar un traslado de residuos cuando cuenten con autorización expresa y documentada otorgada por los operadores que encomienden o deleguen en ellos tal actuación. Es importante entender que dicha autorización tiene carácter de encomienda o delegación de una competencia que el sujeto que encomienda o delega tienen atribuida como propia y que dicha encomienda o delegación no supone alteración de la responsabilidad de aquel. Es por ello que el real decreto prevé que, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de los negociantes y agentes como operadores de traslados, el sujeto que les hubiera autorizado será el obligado a su cumplimiento.

Como podrá deducirse, el orden de prioridad establecido en la identificación del operador

de un traslado tan solo puede verse alterado en tres situaciones:

1. Cuando interviene un gestor autorizado para el almacenamiento de residuos (operaciones D15/R13 de los anexos I y II de la Ley 22/2011) que, en una recogida itinerante a más de un productor de un mismo residuo (LER), agrupe en un mismo vehículo pequeñas partidas de dicho residuo (LER) y los transporte a su almacén para su posterior traslado a una instalación de tratamiento.
2. Cuando intervienen un negociante convenientemente autorizado.
3. Cuando intervienen un agente convenientemente autorizado.

El Real Decreto 180/2015 contenía una previsión sobre el régimen de los traslados de aquellos flujos de residuos que dispusieran de regulación específica, estableciendo que en los reales decretos que regulasen tales flujos se podría determinar quién sería el operador del traslado en cada caso, aunque no se concretaba bajo cuál de las figuras que

conforman el operador. Esta referencia ha sido modificada en el Real Decreto 553/2020 en los siguientes términos:

- El sistema de responsabilidad ampliada del productor que esté en posesión de los residuos podrá ser el operador del traslado, en calidad de poseedor, cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca.
- En el caso de traslados de residuos de construcción y demolición, el poseedor de residuos definido en el artículo 2.f) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero³¹, tendrá la consideración de productor inicial.

Por lo que respecta a los residuos de competencia municipal, si bien el Real Decreto 180/2015 no realizaba previsión alguna al respecto, el Real Decreto 553/2020 determina que el operador del traslado será la entidad local. No obstante, en el caso en que dicha competencia se lleve a cabo de manera indirecta a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación sobre régimen local, dicha entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa que presta dicho servicio para

31. «Poseedor de residuos de construcción y demolición»: la persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

que actúe en su nombre como operador del traslado.

5.2 Requisitos generales de los traslados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 553/2020, son requisitos aplicables a todos los traslados de residuos regulados en este real decreto los siguientes:

- d) Disponer de un contrato de tratamiento con carácter previo al inicio de un traslado, y
- e) Que los residuos vayan acompañados durante su traslado de un documento de identificación desde el origen hasta su recepción en la instalación de destino.
- f) Presentar una notificación previa a las comunidades autónomas de origen y destino del traslado, en los supuestos establecidos en el apartado 2 del referido artículo.

El «*contrato de tratamiento de residuos*» es un documento de naturaleza contractual

jurídico-privada equivalente al documento de aceptación de residuos que estableció el Real Decreto 833/1988, por lo que tan solo obliga a las partes que lo suscriben. Se define como el acuerdo suscrito entre el operador y el «destinatario del traslado», entendiéndose por tal la entidad o empresa que se compromete a realizar el tratamiento de los residuos en la instalación de destino donde finaliza el traslado una vez que estos han sido aceptados.

El contenido del contrato de tratamiento se establece en el artículo 5 del real decreto, debiendo incluir, al menos,³²:

- Las especificaciones relativas al residuo que se pretende trasladar: código LER y descripción del residuo según la Decisión 2014/955/UE, su consideración como no peligrosos o peligroso y características de peligrosidad (en tal caso), la cantidad (en peso o volumen), su estado físico (sólido, líquido/pastoso o gaseoso), la identificación de la instalación de origen del residuo y de la instalación de destino de los traslados (dirección completa, NIMA, número de inscripción), etc.

- Las condiciones del traslado: características de su envasado (número de bultos, etiquetado, compatibilidad con otros residuos, etc.), periodicidad estimada de los traslados (diaria, semanal, mensual, etc.), tratamiento al que se van a someter los residuos (de conformidad con los anexos I y II de la Ley 22/2011), condiciones de aceptación de los residuos, cualquier otra información que sea relevante para el adecuado tratamiento de los residuos, y
- Las obligaciones de las partes cuando se presenten incidencias, en particular, en el caso del rechazo del residuo por el destinatario (devolución al origen del traslado o envío a otra instalación de tratamiento).

El Real Decreto 553/2020 contempla las siguientes particularidades respecto del contrato de tratamiento:

- a) En el caso de los residuos que se trasladen entre dos instalaciones de tratamiento que sean gestionadas por la misma entidad jurídica, este contrato se podrá sustituir por una declaración de dicha entidad que incluya al menos el contenido especificado.

32. Puede ser de interés consultar la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías y la Orden FOM/1882/2012, de 1 de agosto, por la que se aprueban las condiciones generales de contratación de los transportes de mercancías por carretera.

b) Cuando las entidades locales actúen como operadores del traslado, quedan excluidas de la suscripción del contrato de tratamiento siempre que trasladen residuos a sus propias instalaciones de valorización o eliminación.

c) Cuando los residuos sean trasladados desde las instalaciones de los productores a las instalaciones del gestor autorizado para el almacenamiento (R13/D15) previstas en el artículo 2.a).3º del real decreto, el contrato de tratamiento se establecerá entre el productor y el gestor del almacén e incluirá la obligación del gestor del almacén de disponer de los contratos de tratamiento oportunos para el adecuado tratamiento de los residuos recogidos, indicándose la operación de tratamiento a la que se someterá en el destino.

El «documento de identificación» (en lo sucesivo, el DI) es el documento equivalente al documento de control y seguimiento de residuos peligrosos (DCS) establecido en el Real Decreto 833/1988 y, como aquel, cumple la función de documentar la trazabilidad del residuo y facilitar a las Administraciones públicas competentes el ejercicio de sus funciones de control, vigilancia e inspección

sobre las actividades de producción y gestión de residuos afectadas por la Ley 22/2011 y sus normas de desarrollo.

Pero el DI cubre otras necesidades u obligaciones que tienen que afrontar los actores implicados en la cadena de gestión:

- El DI completo (incluida la aceptación de los residuos por el destinatario del traslado) constituye la acreditación documental de la entrega del residuo para su tratamiento prevista en el artículo 17 de la Ley 22/2011, por lo que el operador del traslado deberá entregar de forma inmediata una copia del mismo al productor (inicial o nuevo productor) cuando este no sea operador (art. 6.4 del Real Decreto 553/2020).
- La información en él contenida debe ser incorporada al archivo cronológico establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, cuya gobernanza es obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas registradas conforme a esta Ley.
- Con esa información las personas físicas o jurídicas autorizadas para el tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento temporal, podrán elaborar la memoria anual exigida en el artículo 41 de la Ley.

El «documento de identificación» cumple la función de documentar la trazabilidad del residuo y facilitar a las Administraciones públicas competentes el ejercicio de sus funciones de control, vigilancia e inspección

NOTIFICACIÓN PREVIA DE TRASLADO

(Artículo 8 del R.D. 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. B.O.E. nº 171 del 19/06/2020)

Notificación previa nº

Documento de identificación nº

DATOS GENERALES NOTIFICACIÓN PREVIA	
Tipo de notificación	Individual <input type="checkbox"/> Múltiple <input type="checkbox"/>
Fecha prevista 1º traslado e inicio de validez	Fecha de fin de validez
Frecuencia con que se realizarán los traslados	
Documento de identificación rechazado anterior	
Situación de emergencia	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO	
NIF	Razón social/Nombre
NIMA	Nº inscripción
Dirección	Tipo Operador Traslado
Municipio	Provincia
Teléfono	Correo electrónico

INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO	
Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado	
NIF	Razón social/Nombre
NIMA	Nº inscripción
Actividad económica	Tipo centro Productor
Dirección	C.P.
Municipio	Provincia
Teléfono	Correo electrónico

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos	
NIF	Razón social/Nombre
NIMA	Nº inscripción
Dirección	C.P.
Municipio	Provincia
Teléfono	Correo electrónico

INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO	
Información de la instalación de destino	
NIF	Razón social/Nombre
NIMA	Nº inscripción
Dirección	Tipo centro gestor
Municipio	Provincia:
Teléfono	Correo electrónico

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino	
NIF	Razón social/Nombre
NIMA	Nº inscripción
Dirección	C.P.
Municipio	Provincia
Teléfono	Correo electrónico

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA	
Código LER/LER-RAEE	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo:	
Código proceso-residuo en origen	Descripción proceso origen
Operación de tratamiento destino (R/D)	Código peligrosidad (HP)
Cantidad (kg netos)	Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)

INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR QUE, EN SU CASO, DECIDE LA INSTALACIÓN	
NIF	Razón social/Nombre
NIMA	Nº inscripción
Dirección	C.P.
Municipio	Provincia
Teléfono	Correo electrónico

INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTISTA	
N.I.F.:	Razón social/Nombre y apellidos
NIMA:	Nº inscripción
Dirección	C.P.
Municipio	Provincia
Teléfono	Correo electrónico

INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO	
Fecha entrega:	Kg. netos recibidos
Fecha aceptación/rechazo	Aceptación <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Acción en caso de rechazo	
Fecha devolución/reenvío	
Motivo de rechazo	
Firma del gestor de la instalación de destino	

INFORMACIÓN SOBRE LA RECEPCIÓN EN ORIGEN DEL RESIDUO RECHAZADO Y DEVUELTO	
Fecha entrega:	Kg. netos recibidos

Modelo de documento de identificación de residuos

Fuente: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

El Real Decreto 553/2020 contempla dos tipos de documento de identificación según que el residuo objeto de traslado esté o no sujeto al requisito de notificación previa, siendo su contenido el que se establece en los anexos I y III, respectivamente. Ambos documentos comparten esencialmente los siguientes campos de información, si bien su contenido específico varía de uno a otro:

- Número de documento de identificación.
- Fecha de inicio del traslado.
- Información relativa al operador del traslado.
- Información relativa al origen del traslado.
- Información relativa al destino del traslado.
- Características del residuo que se traslada.
- Información relativa a los transportistas que intervienen en el traslado.
- Información sobre la aceptación del residuo.
- Otra información.

En el caso de traslados de residuos que no requieren notificación previa, y con

anterioridad a que se inicie el traslado, el operador cumplimentará el documento de identificación de conformidad con el anexo III (apartados 1 a 7, y 9), teniendo en cuenta las previsiones del contrato de tratamiento suscrito con el destinatario del traslado. A continuación, entregará una copia de ese DI al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado. El operador incorporará esta información a sus archivos cronológicos y conservará durante, al menos tres años, una copia firmada de los documentos de identificación.

Cuando los residuos lleguen a la instalación de destino, el gestor de la instalación (destinatario del traslado) entregará una copia del documento de identificación firmada por él al transportista, con la fecha de entrega de los residuos y la cantidad recibida. El transportista incorporará esta información a sus archivos cronológicos y conservará durante, al menos tres años, una copia firmada del documento de identificación por el destinatario en el que conste la entrega y aceptación de los residuos.

El gestor de la instalación de destino dispondrá, como máximo, de un plazo de treinta días desde la entrega de los residuos para remitir al operador el documento de identificación completamente cumplimentado (incluido el apartado 8) con

la fecha de aceptación o rechazo del residuo, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento. El gestor incorporará esta información a sus archivos cronológicos y conservarán durante, al menos tres años, una copia firmada del documento de identificación.

En el caso de residuos municipales distintos de los residuos municipales mezclados (identificados con el código LER 20 03 01) gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, se permite que se emita un único documento de identificación con la cantidad prevista a trasladar en un mes por vehículo cuando se trate de varios traslados en los que coincidan el origen y el destino. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación; en todo caso podrá tener, como máximo, validez trimestral.

En el caso de traslados de residuos que requieren notificación previa, el operador cumplimentará el documento de identificación en los términos del anexo I (apartados 1 a 9) y de acuerdo con las previsiones del contrato de tratamiento. A continuación, el operador lo presentará, antes de iniciarse el traslado, a la comunidad autónoma de origen a través

del procedimiento electrónico establecido al efecto para que esta lo remita a «eSIR» para incorporarlo al repositorio de traslados. El operador entregará una copia, en formato digital o en papel, del DI presentado al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado, copia que deberá disponer de un Código Seguro de Verificación (CSV) estampado. Por otro lado, «eSIR» distribuirá una copia a la comunidad autónoma de destino y al gestor de la instalación de destino.

Cuando los residuos lleguen a la instalación de destino, el gestor de la instalación (destinatario del traslado) entregará al transportista una copia del documento de identificación firmado por él, en el que se hará constar la fecha de entrega de los residuos y la cantidad recibida. El transportista incorporará esta información a sus archivos cronológicos y conservará durante, al menos tres años, una copia del documento de identificación firmada electrónicamente por el destinatario en el que conste la entrega y aceptación de los residuos.

El gestor de la instalación de destino dispondrá, como máximo, de un plazo de treinta días desde la entrega de los residuos para remitir al órgano competente de la comunidad autónoma de destino el documento de identificación firmado

digitalmente por él y cumplimentado con la información relativa a la aceptación o rechazo del residuo (apartado 10), incluyendo la fecha de aceptación o rechazo del residuo, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento. El sistema de información «eSIR» enviará a la comunidad autónoma de origen del traslado una copia de este documento de identificación y una copia del mismo en formato pdf con el código CSV al gestor de la instalación de destino y este último lo remitirá al operador.

El operador del traslado y el gestor que interviene en el traslado incorporarán la información a su archivo cronológico y conservarán una copia del documento de identificación en el que conste la entrega y la aceptación de los residuos, durante, al menos, tres años.

En el caso de residuos municipales mezclados (LER 20 03 01), gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, que requieren notificación previa, se seguirá el procedimiento anterior. En este caso, para varios traslados en los que coincidan el origen y el destino, el operador podrá emitir un documento único de identificación con la cantidad prevista a trasladar en un mes por vehículo. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista

en el documento de identificación y, como máximo, de un mes.

Cuando los residuos se hayan rechazado por el destinatario, de acuerdo con lo previsto en el contrato de tratamiento, el operador podrá:

- a) Devolver el residuo al lugar origen del traslado acompañado del documento de identificación con la indicación de la devolución del residuo, o
- b) Enviar los residuos a otra instalación de tratamiento. En este caso el traslado deberá ir acompañado de un nuevo documento de identificación, siendo el operador del traslado inicial de nuevo el operador del traslado.

Además de los requisitos comunes a todo traslado de residuos recogidos en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 553/2020, en su apartado 2 se establece como requisito específico la notificación previa a los siguientes traslados:

- a) Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, cuando se destinen a tratamientos de eliminación;
- b) Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20

03 01 y los que reglamentariamente se determinen, cuando se destinen a tratamientos de valorización.

Se excluyen del requisito de notificación previa los traslados de residuos destinados expresamente a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas o para determinar su idoneidad para operaciones de valorización o eliminación, aunque deberán ir acompañados del documento de identificación indicado en el anexo III. La cantidad de tales residuos se determinará en función de la cantidad mínima que sea razonablemente necesaria para hacer el análisis en cada caso.

El contenido de la notificación previa se establece en el anexo II del real decreto, contemplando los siguientes campos de información:

- Número de notificación.
- Tipo de notificación (individual o múltiple).
- Fecha prevista del primer traslado.
- Frecuencia con que se realizarán los traslados.
- Información relativa al operador del traslado.

- Información relativa al origen del traslado.
- Información relativa al destino del traslado.
- Información sobre el residuo que se traslada.
- Información relativa a los tratamientos posteriores, en caso de que el destino sea una operación de almacenamiento o de tratamiento intermedio.

El procedimiento de notificación previa de traslado de residuos viene regulado en el capítulo III del Real Decreto 553/2020.

Cuando el operador del traslado pretenda trasladar o hacer trasladar residuos para su tratamiento presentarán una notificación previa con el contenido especificado en el anexo II ante el órgano competente de la comunidad autónoma de origen y de destino al menos diez días antes de la fecha prevista para llevar a cabo el traslado. La notificación podrá servir para dos supuestos de traslado:

1. Individual;
2. Múltiple o general; viene referida a residuos que tengan características físicas y químicas similares (mismo LER) y se trasladen al mismo destinatario y a

la misma instalación. En la notificación (puntos 3, 4 y 5) se especificará la fecha prevista para el primer traslado (obviamente esta fecha no podrá ser inferior a diez días desde la fecha del acuse de recibo de los órganos competentes conforme al criterio indicado anteriormente), el periodo que abarca la notificación (semanal, mensual, trimestral, anual, etc.) y la frecuencia con que se realizarán los traslados (diariamente, semanalmente, mensualmente, trimestralmente, anualmente, etc.). Esta notificación tendrá un plazo de vigencia máximo de tres años y se presentará, al menos, diez días antes del primer traslado.

Deberá efectuarse una nueva notificación cuando se haya trasladado la cantidad de residuos notificada, cuando se produzca algún cambio en los aspectos anteriormente mencionados, o cuando haya transcurrido el plazo de vigencia previsto.

Las comunidades autónomas de origen y destino dispondrán de diez días para manifestar su oposición al traslado en los términos del artículo 9.1 del real decreto desde que los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino hayan acusado recibo de la notificación.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS

(Artículo 6 del R.D. 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. B.O.E. nº 171 del 19/06/2020)

Documento de Identificación nº

Notificación previa nº

DATOS GENERALES DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	
Notificación previa (NT) nº	
Fecha inicio de traslado	

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO			
NIF	Razón social/Nombre		
NIMA	Nº inscripción	Tipo Operador Traslado	
Dirección		C.P.	
Municipio	Provincia		
Teléfono	Correo electrónico		

INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO			
Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado:			
NIF	Razón social/Nombre		
NIMA	Nº inscripción	Tipo centro Productor	
Actividad económica			
Dirección		C.P.	
Municipio	Provincia		
Teléfono	Correo electrónico		

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos			
NIF	Razón social/Nombre		
NIMA	Nº inscripción		
Dirección		C.P.	
Municipio	Provincia		
Teléfono	Correo electrónico		

INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO			
Información de la instalación de destino			
NIF	Razón social/Nombre		
NIMA	Nº inscripción	Tipo centro gestor	
Dirección		C.P.	
Municipio	Provincia		
Teléfono	Correo electrónico		

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino			
NIF	Razón social/Nombre		
NIMA	Nº inscripción		
Dirección		C.P.	
Municipio	Provincia		
Teléfono	Correo electrónico		

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA			
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)			(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo			
Código proceso-residuo en origen		Descripción proceso origen	
Operación de tratamiento destino (R/D)	Código peligrosidad (HP)		Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)
Cantidad (kg netos)			

INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TRATAMIENTOS POSTERIORES			
(Solo en caso de que el destino sea una operación de almacenamiento o tratamiento intermedio)			
Información de la instalación de destino			
NIF	Razón social/Nombre		
NIMA	Nº Inscripción	Operación de Tratamiento (R/D)	
Dirección		C.P.	
Municipio	Provincia		
Teléfono	Correo electrónico		
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos en la instalación de destino			
NIF	Razón social/Nombre		
NIMA	Nº inscripción:		
Dirección		C.P.	
Municipio	Provincia:		
Teléfono	Correo electrónico		

Modelo de documento de identificación de residuos

Fuente: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

El operador podrá efectuar el traslado si, transcurridos los plazos indicados, se da uno de los siguientes supuestos:

- Que los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino no hubieran solicitado información o documentación complementaria, o subsanación de errores. Si los órganos competentes realizan tales actos administrativos, el plazo de diez días podrá suspenderse con los efectos previstos en el artículo 22 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.
- Que dichos órganos no hubieran manifestado su oposición al traslado.

Cuando los residuos se destinen a una operación de almacenamiento D15 o R13, en la notificación previa deberá constar también la instalación de valorización o eliminación a la que se destinará posteriormente el residuo. En el caso de que este destino posterior sea otro almacenamiento, también deberá indicarse la instalación de valorización o eliminación subsiguiente. En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos.

Cuando los residuos se destinen a una instalación de tratamiento intermedio D13,

D14 o R12, en la notificación previa deberá constar la instalación de valorización o eliminación subsiguiente, quedando descartado el traslado a instalaciones de almacenamiento (D15/R13).

Los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y destino podrán oponerse al traslado cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Aleguen alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y desarrolladas en los apartados 2 y 3, y
2. Motiven su oposición.

Las decisiones que adopten las comunidades autónomas al respecto serán notificadas a la Comisión de coordinación en materia de residuos y no podrán ser contrarias al *Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015*.

Si alguno de los órganos competentes de las comunidades autónomas se opone al traslado, se lo comunicará al operador y al órgano competente de la otra comunidad autónoma afectada por medios electrónicos. La oposición al traslado del órgano competente se podrá recurrir en los términos previstos en la *Ley 39/2015*.

La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá oponerse a los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación en los siguientes supuestos:

- a) El traslado o la eliminación previstos no se ajusten a la normativa vigente en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud.
- b) El traslado o la eliminación previstos no se ajusten a lo dispuesto en la *Ley 22/2011*, especialmente en su artículo 9, relativo al principio de autosuficiencia y proximidad, y en el artículo 14, sobre planes y programas de gestión de residuos, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas o la necesidad de contar con instalaciones especializadas para determinados tipos de residuos porque:
 - 1.º La instalación de la red integrada estatal de instalaciones de eliminación, prevista en el artículo 9 de la *Ley 22/2011*, no sea la más próxima al lugar donde se generó el residuo.
 - 2.º El residuo deba eliminarse en una instalación especializada, y que en esa instalación tengan que eliminarse residuos procedentes de un origen más

cercano y a los que la Administración competente haya dado prioridad.

- 3.º Los traslados, en caso de producirse, no se ajusten a los planes de gestión de residuos.

c) Los residuos sean tratados en instalaciones contempladas en el *Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, pero que no aplican técnicas que garanticen el mismo nivel de emisiones que las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.12 de dicho texto refundido, de conformidad con la autorización ambiental integrada de que disponga la instalación.

d) Sean residuos domésticos mezclados procedentes de hogares, identificados con el código LER 20 03 01.

La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá oponerse a los traslados de residuos peligrosos, residuos domésticos mezclados (LER 20 03 01) y los que se determinen reglamentariamente, destinados todos ellos a valorización, cuando:

- a) El traslado o la valorización previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011 en

particular a su artículo 7 sobre protección de la salud humana y el medio ambiente, al artículo 8 sobre jerarquía de residuos, al artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos, y al artículo 27 sobre autorización de las operaciones de valorización de los residuos.

b) El traslado o la valorización previstos no se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, orden público, seguridad pública o protección de la salud.

c) Los residuos en cuestión no sean tratados de acuerdo con los planes de gestión de residuos elaborados en virtud del artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en materia de valorización o reciclado en la legislación comunitaria y nacional.

d) Asimismo, en el caso de residuos municipales destinados a instalaciones de incineración clasificadas como valorización, de acuerdo con el artículo 3.2.b) podrá alegarse como causa de oposición:

- 1.º Que los traslados, en caso de producirse, tengan como consecuencia

que los residuos producidos en la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser eliminados.

- 2.º Que los traslados, en caso de producirse, tengan como consecuencia que los residuos de la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser tratados de manera que no fuera compatible con sus planes de gestión de residuos.

5.3 Tramitación electrónica de los traslados de residuos

5.3.1 Protocolos E3G 3.0 y E3L 3.0

A lo largo de este documento se ha expuesto que las Comunidades Autónomas y el MITERD han acordado un protocolo para intercambiar electrónicamente la información sobre producción y gestión de residuos a fin de dar cumplimiento a la disposición adicional primera del Real Decreto 553/2020.

Para ello las Administraciones Públicas se han comprometido a poner a disposición de los usuarios los documentos de traslado estandarizados en los portales Web o sedes electrónicas. Mientras tanto las Administraciones públicas deben haber publicado en sus portales web los esquemas del intercambio electrónico de datos y la

descripción detallada del procedimiento electrónico para facilitar que, aquellas empresas que dispongan o quieran disponer de sistemas de información propios, puedan desarrollar aplicaciones para intercambiar electrónicamente información con los sistemas de información de residuos de las Administraciones públicas.

La información suministrada consta de:

1. La primera versión 1.0 de la Guía E3G 3.0 para el intercambio electrónico de información sobre residuos que incluye una descripción de los conceptos en que se basa dicho intercambio de información. Esta guía incluye un anexo III relativo a la interpretación de los esquemas. En una versión posterior de esta guía se incorporarán los flujos de información del procedimiento electrónico de traslados.

El lenguaje adoptado para facilitar el intercambio electrónico de información es el standard XML de E3L. Este lenguaje, en la versión 2.3, ya venía siendo utilizado en el intercambio electrónico de información relativa al traslado de residuos peligrosos de conformidad con el Real Decreto 833/1988. La entrada en vigor de la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados y del Real Decreto 180/2015, actualmente

derogado por el Real Decreto 553/2020, ha hecho necesario desarrollar una nueva versión 3.0 adaptada a los cambios normativos.

2. Información sobre nuevas versiones desarrolladas: versión 3.1, 3.2 y 3.3.

El esquema organizativo del estándar E3L se basa en los conceptos entidad, centro y negocio (registro de autorización/comunicación), relacionados entre sí conforma al siguiente esquema:



A tal efecto, se define:

- «Entidad» como cualquier persona u organización -independientemente de su forma jurídica, incluidas las entidades sin personalidad jurídica- interviniente en la cadena de producción y gestión de residuos que precise transmitir y/o intercambiar información o metadatos con las distintas Administraciones públicas en el marco de los traslados de residuos en el territorio del Estado. La identificación de

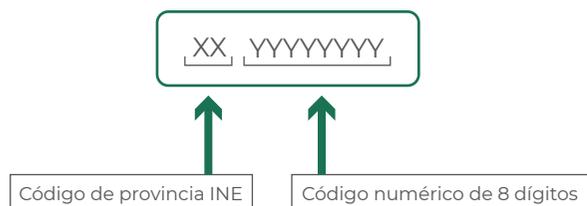
una entidad se hace mediante su NIF, al cual se vincularán los centros que tenga asociados, y por ende, sus datos logísticos.

- «Centro» como la unidad técnica constituida por una o varias instalaciones sujetas a las distintas autorizaciones, comunicaciones previas y registro en materia de residuos ubicadas en el mismo emplazamiento y cuyo titular sea la misma entidad. En materia de residuos, se entenderá por titular la persona física o jurídica a cuyo nombre se ha concedido la autorización de dicha instalación, pudiendo ser diferente al gestor de tratamiento de dicha instalación.
- «Emplazamiento» como la ubicación geográfica del centro representada por sus coordenadas geográficas. En el caso de las entidades cuya actividad no tiene instalación asociada (gestor de tratamiento, agente, negociante, transportista, sistema de responsabilidad ampliada), será el domicilio de su sede social el que tendrá la consideración de centro.
- «Negocio», referido a datos de la actividad principal del centro (entendida esta como la actividad que consta como tal para dicho centro en la Agencia Tributaria, e

identificada por el correspondiente código NACE-CNAE 2009³³).

La tramitación electrónica y la gestión de la información hacen necesario identificar a cada centro de manera unívoca e inequívoca, por lo que las distintas Administraciones públicas han acordado su identificación mediante el denominado código NIMA (Número de Identificación Medio Ambiental).

El NIMA es un código numérico de diez dígitos subdividido en dos bloques o subcampos: los dos primeros dígitos del código corresponden al código INE de la provincia donde se encuentra ubicado el centro y los ocho dígitos restantes los gestionará la Comunidad Autónoma competente. Dicho código identifica inequívocamente todos y cada uno de los centros productores y gestores de residuos.



Se asigna un código NIMA a un centro productor o gestor de residuos, entendido como una unidad técnica constituida por una o varias instalaciones sujetas a distintas autorizaciones y/o comunicaciones previas en la Ley 22/2011 registradas en el Registro de producción y gestión de residuos (RPGR), ubicadas en el mismo emplazamiento y cuyo titular sea la misma entidad.

Para el supuesto de entidades con autorizaciones o comunicaciones de ámbito nacional (gestor de tratamiento, agente, negociante, transportista, sistemas de responsabilidad ampliada del productor), cuando la entidad no dispone de instalación asociada, tendrá la consideración de centro, el domicilio de su sede social. A estas figuras, por tanto, también será necesario asignarles un NIMA.

Así pues, los vectores que identifican un centro, y que configuran el código NIMA, son tres:

- El emplazamiento de la instalación, determinado por sus coordenadas UTM (ETRS89, Huso 30);

- La actividad productiva principal que consta para dicho centro en la Agencia Tributaria, identificada por el código correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (NACE-CNAE 2009);
- El titular de la actividad, identificado por el Número de Identificación Fiscal (NIF).

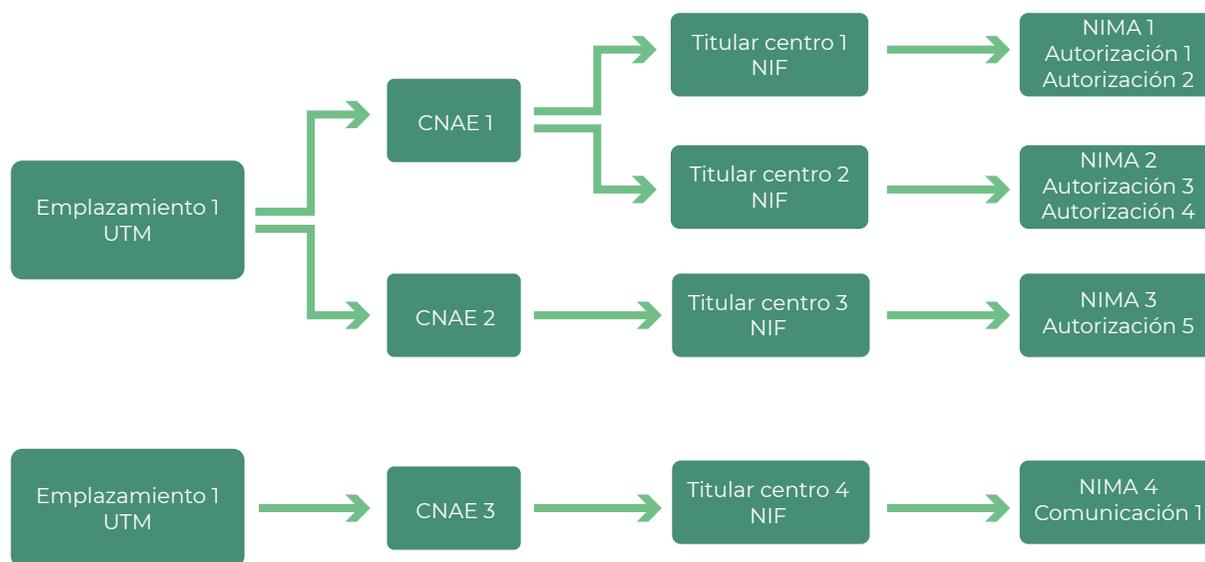


De la misma manera que el NIF identifica a una persona física o jurídica, el NIMA identifica a un centro o instalación sujeta a autorización o comunicación previa conforme a lo previsto en la Ley 22/2011 y sus normas de desarrollo.

El hecho de contemplar el titular (NIF) en la asignación de un nuevo código NIMA se debe a que se puede dar el caso en el que en un mismo emplazamiento se desarrollen dos actividades principales idénticas por entidades

33. No hay que confundir el código CNAE con el código IAE (Identificativo de Actividad Económica) ya que, mientras el primero se utiliza con fines estadísticos, el segundo es obligatorio suscribirlo cuando se inicie la actividad comercial, con las consecuentes obligaciones fiscales. La Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009) fue aprobada por el Real Decreto 475/2007.

distintas. Por tanto, en este caso cada entidad tendrá su propio NIMA, aunque realicen idéntica actividad en la misma ubicación, y tal y como se detalla en la figura que se presenta a continuación:



El NIMA es asignado por la Administración ambiental competente donde se encuentra emplazado el centro en el momento en que esta tiene conocimiento de que un

determinado centro es susceptible de realizar una actividad sometida a control administrativo medioambiental (emisiones a la atmósfera y/o residuos). Por lo general, dicho código se genera en el momento

de la presentación de una comunicación previa (actividades productoras de residuos y determinadas actividades de gestión) o de una solicitud de autorización de tratamiento

de las reguladas en el artículo 27 y 29 de la Ley 22/2011. No obstante, una Comunidad Autónoma puede decidir asignar un código NIMA a un centro en el momento de iniciar cualquier otro trámite ambiental: una inspección medioambiental, a solicitud del operador de un traslado de residuos para la correcta identificación del centro origen de un traslado cuando no está obligado a registro administrativo, situaciones accidentales o de emergencia, etc.

La asignación del NIMA a un centro será independiente de la tramitación de la comunicación previa o de la solicitud de autorización presentadas. Por tanto, que un centro tenga NIMA no significa necesariamente que esté convenientemente registrado o autorizado. Es decir, un NIMA indica la existencia de un centro con afecciones medioambientales, esté o no autorizado.

A efectos de la tramitación electrónica de documentos y de suministro de información al Registro de producción y gestión de residuos, las distintas figuras de la producción y gestión de residuos reguladas en la Ley 22/2011 se identificarán con los siguientes tipos de inscripción, los cuales responden al estándar consensuado en E3L:

Códigos tipo de inscripción	
A01 Agente de residuos peligrosos	A02 Agente de residuos no peligrosos
N01 Negociante de residuos peligrosos	N02 Negociante de residuos no peligrosos
T01 Transportista de residuos peligrosos	T02 Transportista de residuos no peligrosos
E01 Gestor de tratamiento de residuos peligrosos	E02 Gestor de tratamiento de residuos no peligrosos
G01 Centro gestor de residuos peligrosos	G04 Centro gestor de residuos no peligrosos
G02 Centro gestor intermedio de residuos peligrosos (almacenamiento)	G05 Centro gestor intermedio de residuos no peligrosos (almacenamiento)
G06 Plataforma logística de RAEE	P05 Poseedor de residuos
P01 Productor de residuos peligrosos (> 10 t/año)	P03 Productor de residuos no peligrosos (>1.000 t/año)
P02 Pequeño productor de residuos peligrosos (<10 t/ año)	P04 Pequeño productor de residuos no peligrosos (<1.000 t/año)
SCR Sistema colectivo de responsabilidad ampliada	SIR Sistema individual de responsabilidad ampliada

Por lo que respecta a la identificación de las operaciones de tratamiento, se tiene en cuenta la codificación presentada en los anexos I y II de la Ley 22/2011, si bien queda pendiente de desarrollo por parte del Ministerio la desagregación de aquellas por procesos (por ejemplo, dentro de la operación R3 podemos encontrar procesos tales como compostaje, digestión anaerobia, gasificación, pirolisis, etc.).

Finalmente debe tenerse en cuenta el código LER que identifica a los residuos. Tal y como se prevé en la Ley, las autorizaciones

y comunicaciones registradas deberán contener, entre otros aspectos, la relación de los tipos de residuos autorizados por cada operación e identificados conforma a la Lista Europea de Residuos.

En la tramitación electrónica de documentos de residuos pueden intervenir los siguientes interlocutores:

- El operador del traslado, conforme al orden establecido en el artículo 2.a) del Real Decreto 553/2020.

- El productor, conforme a la definición dada en el artículo 3.i) de la Ley 22/2011.
- El poseedor, conforme a la definición dada en el artículo 3.j) de la Ley 22/2011.
- El gestor de tratamiento de residuos, entendido como la persona o entidad, pública o privada, que realice una o varias de las operaciones de tratamiento de residuos (conforme a la definición dada en el artículo 3.q) de la Ley 22/2011).

- Los sistemas, individuales (SIRAP) o colectivos (SCRAP), de responsabilidad ampliada del productor de productos (según se definen en la Ley 22/2011)
- Las Comunidades Autónomas, incluidas las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- El Ministerio competente en materia de residuos.
- El representante habilitado por un tercero (en los términos establecidos en el *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*, y en los establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), tal y como se dispone en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 553/2020.

Las tecnologías que las diferentes Administraciones Públicas tienen puestas a disposición de los usuarios para permitir el intercambio de documentación en formato E3L son las siguientes:

- **eSIR** (conforme a la definición dada en el artículo 2.j) del Real Decreto 553/2020).
- **Servicios Web (WS)**. Es recomendable

para aquellos usuarios que disponen de sistemas de información propios capacitados o adaptables para el uso de dicha tecnología. Su principal virtud es el procedimiento desasistido, o lo que es lo mismo, sin intervención manual en el proceso, quedando totalmente integrados los sistemas informáticos de las Administraciones Públicas y los del usuario.

- **Portal Web**. Es una alternativa enfocada a usuarios que no disponen de sistemas de información propios, en cuyo caso el propio portal web de la Administración actúa como tal en la generación de archivos E3L y en la presentación de los documentos de forma individualizada.
- **E3P (Environmental Electronic Exchange Point)**. Es una plataforma que facilita la interoperabilidad entre las distintas Administraciones Públicas medioambientales en el Estado.
- **Upload E3L**. Esta tecnología permite a la entidad que desee hacer uso de ella subir o enviar la información E3L a través del Portal de la Administración Pública correspondiente. Su funcionalidad es limitada y no opera como un Servicio Web, pues no permite ningún tipo de integración entre plataformas, requiriendo

la intervención manual del usuario que debe informar del fichero a subir y esperar el visto bueno de la transacción. Es recomendable para usuarios que disponen de la tecnología necesaria para generar ficheros en formato E3L, siempre que la Administración Pública tenga desarrollada la función de upload de dichos ficheros.

- **Correo electrónico**. Es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. Tan solo es útil para usuarios que tramiten documentos a una Comunidad Autónoma que no disponga de otra tecnología alternativa para la recepción de los documentos E3L.

El uso de una u otra tecnología dependerá, en primer lugar, de la disponibilidad de esta en las diferentes Administraciones Públicas y, en segundo lugar, de las distintas prestaciones y/o necesidades de los usuarios.

El lenguaje E3L 3.0 ha sido desarrollado para que se alinee totalmente con las exigencias de la Ley 22/2011 y con el Real Decreto 553/2020, contribuyendo a armonizar los flujos de información relativos a la producción, transporte y gestión de los residuos, y a mejorar la fiabilidad y la calidad de la información estadística.

Debe recordarse que el esquema organizativo de E3L es el de entidad-centro-negocio. De acuerdo con ello, en un fichero E3L encontraremos los siguientes módulos o flujos de información:

1. **Datos de cabecera del fichero.** Refiere la información sobre el emisor o generador del fichero (sender), que puede ser el operador del traslado, el gestor de destino o una Comunidad Autónoma (cuando envía un fichero a otra Administración Pública). Se reflejará su NIF y NIMA.

2. **Módulo de datos maestros ambientales** («environmentalMasterData» o EMD) Los flujos de información aquí contenidos se segregan en los siguientes módulos:

2.1. **Datos de la entidad** («entityData»). Se detalla información relativa a los datos empresariales y logísticos de la entidad:

2.1.1. Datos de identificación de la entidad («entityID»): NIF/NIE, tipo de entidad (física o jurídica, nombre completo o razón social, nombre comercial (opcional)).

2.1.2. Datos de dirección («entityAdress»): código vial, dirección, código postal, municipio y provincia, coordenadas

geográficas (UTM, decimales o sexagesimales). Opcionalmente: apartado de correos, localidad.

2.1.3. Datos de contacto («entityContact»). Aunque es optativo, si se refieren, deberá informarse al menos un teléfono y un correo electrónico.

2.1.4. Datos de personas responsables o de contacto («entityRepresentative»). Aunque es optativo, si se refieren, deberá informarse el nombre y apellidos y NIF.

2.2. **Datos de los centros de la entidad** («centerData»). Los centros pueden ser reales (instalaciones físicas: inscripciones tipo P y G) o virtuales (sede social: inscripciones tipo A, N, T, E, SIR Y SCR):

2.2.1. Datos de identificación de la entidad a la que pertenece el centro («centerEntity»): NIF/NIE.

2.2.2. Datos generales del centro («centerGeneralData»): NIMA, CNAE, descripción de la actividad económica principal del centro, dirección (como en el apartado 2.1.2) y datos de contacto (como en el apartado 2.1.3).

Opcionalmente: datos de las personas responsables o de contacto del centro y código PRTR (relativo a la autorización ambiental integrada).

2.2.3. Datos ambientales del centro («centerEnvironmentalData»). Refiere los datos de carácter ambiental del centro relacionados con el área de residuos:

2.2.3.1. Procesos del centro («centerProcesses»). Es un elemento optativo integrado por dos atributos:

- Proceso interno. Hace referencia al código interno y denominación de los procesos dados por la propia instalación o por la Comunidad Autónoma, ya sean procesos generados o gestores de residuos.

- Clase de proceso. Puede tener tres valores: productor, gestor o autogestor.

2.2.3.2. Residuos de los procesos del centro («centerProcessesResidue»). También es un elemento opcional que incluye los siguientes atributos:

- Código LER (obligatorio) y su

denominación del código LER (opcional); código LER extendido³⁴ y su denominación (opcional).

- Identificación del proceso donde se produce (obligatorio): proceso productor, proceso gestor, gestionado o almacenamiento intermedio.
- Tablas de caracterización del residuo, indicando:
 - Operación de eliminación/valorización, según anexos I/II de la Ley 22/2011.
 - Proceso desagregado³⁵.
 - Características de peligrosidad (cuando proceda), según el anexo III de la Directiva 2008/98/CE, modificado por el Reglamento (UE) nº 1357/2014.
- Cantidad anual generada o gestionada (en kg) de cada residuo (obligatorio).
- Almacenamiento (obligatorio):

- Número de meses de almacenamiento.

- Tipo de recipiente.

- Otros (opcional); frecuencias de retirada, estado físico de los residuos (sólido, líquido, gaseoso)

2.2.3.3. Inscripciones del centro («centerAuthorization»). Incluye los siguientes elementos de información obligatorios:

- Tipo de inscripción. Los valores P01, P02, P03, P04 y P05 se refieren a instalaciones origen, y los valores G01, G02, G04, G05 y G06 a instalaciones de destino de los residuos. Se trata, por tanto, de centros físicos, es decir, ubicaciones reales en las que se origina o recibe un residuo. Los valores E01, E02, A01, A02, N01, N02, T01, T02, SIR y SCR se refieren a instalaciones virtuales (sedes sociales).
- Comunidad Autónoma que registra la inscripción.

Código INE Comunidades Autónomas
01 Andalucía
02 Aragón
03 Asturias, Principado de
04 Balears, Illes
05 Canarias
06 Cantabria
07 Castilla y León
08 Castilla – La Mancha
09 Cataluña
10 Comunitat Valenciana
11 Extremadura
12 Galicia
13 Madrid, Comunidad de
14 Murcia, Región de
15 Navarra, Comunidad Foral de
16 País Vasco
17 Rioja, La
18 Ceuta
19 Melilla

34. Alguna normativa reguladora de flujos específicos de residuos recoge este tipo de codificación LER que cuenta con ocho dígitos, como es el caso de los LER-RAEE establecidos en el anexo VIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

35. El MITERD tiene pendiente la desagregación de las operaciones de eliminación y valorización. No obstante, el Real Decreto 110/2015 cuenta con una relación de operaciones-procesos en su anexo XVI.

- Código de inscripción ambiental (obligatorio). Tres alternativas disponibles, excluyentes entre sí.
 - El patrón acordado: Código CC.AA. + código tipo de inscripción + doce dígitos.
 - Patrón libre.
 - Estado de la inscripción: en trámite o no disponible.
- Datos singulares de cada tipo de inscripción. Tres alternativas disponibles, excluyentes entre sí.
 - Identificación de las operaciones y los procesos de tratamiento y almacenamiento autorizados en el centro.
 - Residuos asociados a productores, agentes, negociantes y transportistas de residuos.
 - Sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor de productos
- Fecha de inscripción.

- Fecha de baja de la inscripción.
- 2.2.3.4. Otras características del centro, relativos al dimensionamiento del centro:
- Obligatorios: total de personal empleado, número de turnos, número de días de operación al año, potencia instalada (kW), potencia contratada (kWh/año), capacidad nominal del centro (kg).
 - Opcionales: potencia de los transformadores (kVA), superficie total de la parcela (m²), superficie total construida (m²).

E3L da cobertura a los siguientes documentos:

- Notificación previa de Traslado (NP).
- Documento de Identificación, (DI).
- Solicitud de Admisión (SA).
- Contrato de Tratamiento (CT, que sustituye al documento de aceptación o DA).
- Memoria Anual de Gestión (MAG).

Para la gestión de estos documentos E3L 3.0 cuenta con un módulo de datos de residuos (módulo Waste). Estos documentos comparten ciertos campos de información que son comunes a todos ellos en el momento de su generación:

1. Código del documento; Las entidades que dispongan de sistemas de información propios que interoperen con E3L 3.0 (servicios web) podrán codificar sus documentos de modo autónomo a través de un formato o máscara de 25 o 26 dígitos dependiendo de si estamos ante un DI (DCS) u otro documento, estructurado tal y como se muestra en la siguiente figura.
2. Fecha de creación o emisión del documento.
3. Documento anulado (annulledDocument). En ocasiones pueden darse situaciones en que el interesado precise subsanar uno o varios datos de un documento ya enviado a la Comunidad Autónoma e, incluso, podría necesitar anular un documento por no haberse empleado realmente en un traslado de residuos. Ante tal circunstancia el interesado operará como sigue:
 - Si se informa con el valor “anulación total” (annulled), el documento recibido debe

Indica el tipo de documento. Valores posibles:

- SA Solicitud de admisión
- DA Contratos de Tratamiento
- NT Notificaciones de Traslado
- DCS Documentos de identificación
- MAG Mercancía Resumen

NIMA del centro que genera la documentación

Contador de 7 dígitos

(JJJ) + (ZZ) + (XXXXXXXXXX) + (AAAA) + (YYYYYYY)

Indica el año

(00) Documento generado por la plataforma E3P.

(01-19) Documento generado por las plataformas de las distintas CC.AA.

(20) Documento generado por la plataforma de un Productor de Residuos

(30) Documento generado por la plataforma de un Gestor de Tratamiento, Negociante o Agente

ser anulado por el receptor si lo hubiera recibido previamente en su sistema de información.

- Si el documento que se recibe incluye el código de un documento remitido previamente, se trata de una subsanación de datos del primer

documento. El primer documento deberá ser anulado por el receptor de aquel (si lo hubiera recibido previamente en su sistema) y sustituido por el documento remitido en segundo lugar, el cual quedará vigente en el sistema de todos los actores a los que deba ser distribuido.

Es importante recordar que la subsanación de un documento solo puede efectuarse una única vez y siempre dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación del primer documento. Sin embargo, en ambos escenarios (anulación/subsanación), si se trata de una NT, se enviará diez días antes de la fecha prevista del traslado; si se trata de un DI, en el mismo momento en que se detecte el error.

4. Datos del representante. En caso de que el interesado opte por que la presentación de los documentos electrónicos ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas sea efectuada por un tercero habilitado para ello (en los términos establecidos en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y en los establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 39/2015), se informará el NIF del representante autorizado para la tramitación electrónica del correspondiente documento ante la correspondiente Comunidad Autónoma³⁶.

36. Los documentos de apoderamiento deberán estar a disposición de las AAPP, o se presentarán ante éstas con carácter previo al inicio de la representación para la tramitación electrónica de los documentos, si estas igualmente así lo requieren.

5. Datos de entidad y centro. Los datos de identificación de la entidad son los que se recogen en el apartado 2.1.1 anterior. Los datos de centro son los siguientes:

- Identificación del centro: NIMA. Opcionalmente, denominación del centro.
- Actividad económica principal del centro (texto libre).
- Dirección y datos de contacto (ver apartado 2.1.2).
- Datos de las personas responsables o de contacto del centro (opcional) (ver apartado 2.1.2).
- Codificación PRTR (opcional).
- Datos de inscripciones. En caso de disponer de más de una, se deberá introducir aquella que corresponda a la actividad o rol que se esté desempeñando en el elemento que se esté informando.

6. Datos del operador del traslado. Además de los datos de identificación de la entidad y del centro asociados a esta figura (punto v), se indicará el tipo de inscripción E3L (ver apartado 2.2.3.3). No podrán ser operadores

de traslados los siguientes tipos: T01, T02, E01, E02, G01, G02, G04, G05 Y G06.

7. Datos de la instalación origen del traslado. En este bloque se informan los siguientes datos:

- El lugar físico desde el que se trasladan los residuos. Se incluyen los datos de identificación de la entidad y del centro asociado al traslado. La inscripción E3L queda restringida a los tipos P01, P02, P03, P04, P05, G01, G02, G04, G05 y G06 (instalaciones físicas), permitiendo discernir si el origen del residuo es directo de un productor o bien de un gestor o gestor intermedio de residuos.
- Si el origen es una instalación de gestión de residuos (incluido el almacenamiento de estos), se incluirán los datos del gestor del tratamiento (E01/E02) si es diferente del titular de la autorización de la instalación (G01, G02, G04, G05 y G06).

8. Datos de la instalación de destino del traslado. En este bloque se informan los siguientes datos:

- El lugar físico a donde se trasladan los residuos. Se incluyen los datos de identificación de la entidad y del centro asociado al traslado. La inscripción

E3L queda restringida a los tipos G01, G02, G04 y G05 (instalaciones físicas), permitiendo discernir si el residuo llega a una instalación de tratamiento final o a un gestor intermedio.

- Los datos del gestor de tratamiento (E01/E02), si es diferente del titular de la autorización de la instalación (G01, G02, G04, G05).

9. Datos de identificación del residuo. En todos los flujos documentales hay una serie de campos comunes para la identificación del residuo, que se indican a continuación:

- Los siguientes atributos del residuo:
 - Código LER.
 - Denominación del código LER.
 - Código LER extendido.
 - Denominación del código LER extendido.
- Tablas de caracterización del residuo, indicando:
 - Operación de eliminación/valorización, según anexos I/II de la Ley 22/2011.
 - Proceso desagregado.
 - Características de peligrosidad (cuando proceda), según el anexo III de la Directiva 2008/98/CE, modificado por el Reglamento (UE) nº 1357/2014.

Por lo que respecta a las particularidades de la notificación de traslado (NT), hay que tener en cuenta que este documento informará de un solo residuo. Los atributos específicos de este flujo de información son los siguientes:

- Fecha de inicio de validez de la NT.
- Fecha de fin de validez de la NT. Si la fecha de inicio de validez y la fecha de fin de validez del documento son coincidentes, se considerará que se trata de un traslado individual; si son distintas, se considerará múltiple. La fecha de fin de validez no podrá ser superior a la fecha de inicio de validez en más de tres años.
- Frecuencia de los traslados (texto libre): diario, semanal, mensual, trimestral, etc.
- Regional (SI/NO). Informa si el documento concierne en exclusiva a una CA.
- Además de los datos relativos a la identificación del residuo anteriormente detallados para todos los flujos, incluye como elemento obligatorio la cantidad en kg (cantidad total de residuos que se tiene previsto trasladar durante el período de validez de la NT) y, como optativos, el número de documento de aceptación (contrato de tratamiento) y el volumen (m³).

- Información relativa al tratamiento posterior del residuo. Este atributo se informará sólo en caso de que el gestor de residuos que consta en la NT realice una operación de almacenamiento o de tratamiento intermedio (R12, R13, D13, D14 o D15). En tal caso se informará al menos un destino posterior y como máximo tres, indicando los datos de la instalación de destino (AdresseData), que incluye también el gestor de tratamiento o el explotador (E01/E02), si es distinto del titular de la autorización de la instalación (G01, G02, G04, G05) y la operación de tratamiento obligatoriamente (según anexos I y II de la Directiva 2008/98/CE).

Finalmente, hay que tener en cuenta las particularidades del documento de identificación (DI) que, como la NT, informará de un solo residuo en los traslados. Los atributos específicos de este flujo de información son los siguientes:

- Fases de envío del documento. El DI cuenta con dos partes: la parte A (referida a los apartados 1 a 9 del contenido del DI recogido en el anexo I del Real Decreto 553/2020 ; este documento acompaña al residuo en su traslado y es presentado antes de iniciarse este), y la parte B (referida al apartado 10 del contenido del DI; esta información se añade a la recepción del

residuo en destino). En ocasiones, cuando se produzca el rechazo del residuo por parte del destino y este sea devuelto al origen, se generará la parte C. Los datos a suministrar serán:

- Fecha de inicio del traslado (obligatorio).
- Fecha de fin del traslado (optativo).
- Regional (SI/NO). Informa si el documento concierne en exclusiva a una CA.
- Datos del residuo transportado:
 - Datos de identificación de residuo.
 - Otros datos: peso en kg (obligatorio), número de la NT vinculada (obligatorio), volumen en m³ (opcional), número de orden del envío (opcional), etc.
- Datos del transportista: datos de entidad, centro y datos de inscripción.
- Medio de transporte (según lista de valores): carretera, ferroviario, marítimo o aéreo.
- Identificación del sistema de responsabilidad ampliada del productor.
- Datos de aceptación/rechazo del residuo:

- Fecha de entrega del residuo en la instalación de gestión de destino (obligatorio).
- Aceptación/rechazo (obligatorio). En caso de rechazo del residuo se rellenará obligatoriamente un bloque de datos donde se indicará la acción que se acometerá al rechazar el residuo: retornarlo al origen o reenviarlo a otra instalación y la fecha de devolución.
- Incidencias (optativo). Si se rellena, deberá informarse al menos un valor de la lista incluida (p.ej. modificación en los kg, de los datos del transporte, etc.).

5.3.2 El Registro de Producción y Gestión de Residuos

El artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, residuos y suelos contaminados establece que las comunicaciones y autorizaciones que deriven de esta Ley y sus normas de desarrollo se inscribirán por las Comunidades Autónomas en sus respectivos registros, información que deberá ser incorporada al Registro de producción y gestión de residuos (en lo sucesivo, el RPGR), el cual será compartido y único en todo el territorio nacional. Este mandato afecta a las siguientes comunicaciones y autorizaciones:

1. Comunicaciones de:
 - productores de residuos peligrosos,
 - productores de residuos no peligrosos de más de 1.000 t/año,
 - agentes,
 - negociantes,
 - transportistas y
 - sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.
 - las plataformas logísticas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (según lo previsto en el artículo 37.2 del Real Decreto 110/2015).
2. Autorizaciones de:
 - instalaciones de tratamiento de residuos,
 - gestor de tratamiento de residuos (operador o explotador) y
 - sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

En este momento el RPGR se encuentra en producción dentro del Sistema de Información de Residuos («eSIR») del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Las Comunidades Autónomas deberán incorporar al RPGR los datos maestros ambientales (EMD), concretamente el elemento «entityData» y «centerData» (de este último será obligatorio remitir los elementos «environmentalWasteData» y «centerAutorization»).

Desde el punto de vista informático, ya se han elaborado diferentes manuales para ayudar a la inscripción de las distintas figuras establecidas en la Ley (productores de residuos, gestores, transportistas, negociantes, agentes y sistemas de responsabilidad ampliada del productor), así como para la adecuada integración de los servicios web de las Comunidades Autónomas con «eSIR». Sin embargo, desde la Subdirección General de Economía Circular del MITERD, se considera necesario el establecimiento de unos criterios a nivel técnico, que no informático, para armonizar las inscripciones en todo el territorio del Estado.

El seguimiento de estos criterios es de vital importancia para garantizar una homogeneidad de datos en todas las inscripciones, así como para permitir un adecuado funcionamiento de la funcionalidad de traslados nacionales en «eSIR» que será

usada por las Comunidades Autónomas en un futuro próximo.

1. Criterio de inscripción de las instalaciones de tratamiento de residuos que, además, producen residuos.

Las instalaciones de tratamiento de residuos (inscripciones tipo G) son habitualmente, a su vez, productoras de residuos de dos tipos:

- Residuos resultantes de las propias operaciones de tratamiento de residuos que llevan a cabo (nuevo productor) y
- Residuos derivados de las actividades de mantenimiento o de otras actividades auxiliares de la instalación (productor inicial).

La Ley 22/2011 (art. 29.4) eximen a aquellas empresas que hayan obtenido autorización para el tratamiento de residuos y que como consecuencia de su actividad produzcan residuos de presentar comunicación como productor de residuos. Sin embargo, esto no es incompatible con que se les registre como productores en el correspondiente registro autonómico y, por ende, en el RPGR.

Por otra parte, en relación con el procedimiento de traslados, el Real Decreto 553/2020 no permite que las instalaciones de tratamiento (inscripciones tipo G) ni los gestores (inscripciones tipo E) puedan actuar como operadores de traslado, con la única excepción de los gestores de almacenes de recogida (inscripciones G02 y G05). Por tanto, en aquellos casos en los que una instalación de tratamiento pretenda trasladar los residuos que produce, será necesario que cuente con una inscripción como productor (inscripción tipo P para su condición de «nuevo productor») en el RPGR, conforme a lo establecido en la normativa.

En atención a ello, la funcionalidad de traslados en «eSIR» tendrá en cuenta lo establecido en el real decreto y establecerá validaciones para permitir que solamente determinados tipos de inscripciones puedan ser operadores de traslado.

Es por ello que los centros que realicen operaciones de tratamiento de residuos y produzcan residuos deberán tener una doble inscripción en el RPGR: una inscripción tipo G como instalación de tratamiento (indicando operaciones de tratamiento R/D y correspondientes LER autorizados a tratar)

y una segunda inscripción, de tipo P, para los residuos producidos (incluyéndose tanto los LER de los residuos resultantes de las operaciones de tratamiento como de las actividades de mantenimiento y auxiliares de la instalación).

Al no existir obligación de comunicación como productores, el grupo de trabajo de simplificación, estandarización y tramitación electrónica (SETE) recomienda a los órganos ambientales competentes de las Comunidades Autónomas que en la inscripción tipo P se incluyan los LER que aparecen en las autorizaciones (caso de autorización ambiental integrada³⁷) y/o memorias anuales de gestión (salida residuos de la instalación tras el tratamiento).

2. Criterio para la determinación de pequeño productor de residuos peligrosos.

Conforme al artículo 22.1 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, se considera que los pequeños productores de residuos peligrosos (en adelante, RP) son aquellos que generan menos de 10 toneladas al año. Asimismo, el

37. Regulada en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

artículo 29.1 a) de la Ley 22/2011 establece que deberán de presentar comunicación previa al inicio de sus actividades la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias o actividades que produzcan residuos peligrosos, o que generen más de 1.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos (en adelante, RNP).

Pese a que el artículo 29 de la Ley 22/2011 habla de “entidades o empresas”, teniendo en cuenta los esquemas con los que se ha constituido el RPGR (lenguaje E3L) el cómputo de la cantidad de residuos generados se debe realizar por cada centro (NIMA). Por tanto, si un determinado NIMA no supera la cantidad de 10 t de residuos peligrosos (RP), se deberá inscribir como pequeño productor de residuos peligrosos (inscripción tipo P02). Asimismo, si un NIMA genera más de 1.000 t de residuos no peligrosos (RNP), se deberá de inscribir como productor de residuos no peligrosos (inscripción tipo P03).

3. Criterio de inscripción de productores de residuos que producen tanto residuos peligrosos (RP), como residuos no peligrosos (RNP)

Conforme al criterio expuesto en el punto 2, en el caso de centros (NIMA) que sean productores de residuos peligrosos (RP), así como los que generen más de 1.000 t

de residuos no peligrosos (RNP), deberán contar con una doble inscripción en el RPGR: una como productor de residuos peligrosos (inscripción tipo P01 o P02) y otra como productor de residuos no peligrosos (inscripción tipo P03).

4. Criterio de inscripción de instalaciones de tratamiento autorizadas para tratar residuos peligrosos (RP) y residuos no peligrosos (RNP)

Las instalaciones de tratamiento que traten tanto residuos peligrosos (RP) como residuos no peligrosos (RNP), deberán tener una doble inscripción en el RPGR: una para el tratamiento de RP (G01 y/o G02) y otra para el tratamiento de RNP (G04 y/o G05), indicándose, en cada una de ellas, las operaciones de tratamiento y los LER asociados a las mismas.

5. Criterio de inscripciones de transportistas, agentes y negociantes de residuos y códigos LER asociados

Todas las inscripciones de los transportistas (inscripciones tipo T), agentes (inscripción tipo A) y negociantes (inscripción tipo N) deben incorporar todos los LER para los cuales estas figuras pueden operar conforme a la inscripción realizada por la correspondiente comunidad autónoma.

La funcionalidad de traslados en «eSIR» establecerá una validación específica en la que se compruebe que el transportista tiene autorizado el LER que se pretende mover. Para los agentes y negociantes que actúen como operadores de traslado, también existirá una validación específica que tiene en cuenta el código LER.

6. Criterio de inscripción de gestores de residuos

Teniendo en cuenta el régimen de autorizaciones establecido en el artículo 27 de la Ley 22/2011 para las instalaciones de tratamiento y para las personas físicas o jurídicas para realizar operaciones de tratamiento de residuos, se establecen las inscripciones de gestores de residuos tipo E (E01 y E02) y las inscripciones de instalación de tratamiento de residuos tipo G (G01 a G06).

Respecto a estas dos tipologías de inscripciones, pueden darse varias casuísticas:

1. En el caso de gestores que no tienen asociada una instalación de tratamiento, la Comunidad Autónoma en donde tenga la sede social deberá de realizar una inscripción tipo E. Adicionalmente, en las instalaciones de tratamiento de residuos, se deberá indicar las operaciones de tratamiento que este gestor pueda explotar

a través del apartado “explotadores” existente.

2. En el caso de gestores que sí tienen asociada una instalación de tratamiento, la Comunidad Autónoma donde esté ubicada dicha instalación, deberá realizar una doble inscripción: una para el gestor (inscripción tipo E) y otra para la instalación que lleva a cabo una operación de tratamiento (inscripción tipo G)

En todo caso, siempre es necesario que todas las instalaciones de tratamiento (inscripción tipo G) tengan cumplimentado el apartado “explotadores” y que dicho explotador (identificado por su NIF y razón social) tenga una inscripción tipo E en el RPGR.

7. Consideraciones para las instalaciones de tratamiento de residuos municipales

En las instalaciones de tratamiento de residuos municipales (como por ejemplo plantas de separación y clasificación de materiales o plantas de selección), donde finalmente se obtienen balas de materiales clasificados, así como un rechazo, es necesario establecer un criterio común a la hora de codificar los residuos a la salida de los tratamientos, con el objeto de estudiar y calcular adecuadamente los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado en residuos domésticos y comerciales.

Conforme a lo anterior, se establece como criterio que cuando un residuo sufre cualquier tipo de tratamiento mecánico (R12) como clasificación, compactación, trituración, etc. en instalaciones de tratamiento de residuos municipales, el LER de salida de la operación de tratamiento deberá cambiar a alguno de los códigos establecidos en el capítulo 1912xx, “Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría” en función del tipo de material obtenido.

5.3.3 Sistema de tramitación telemática de residuos: plataforma «eSIR»

La plataforma «eSIR» pretende favorecer la tramitación electrónica dando soporte a todas las partes implicadas, especialmente a las Comunidades Autónomas, permitiendo la interoperabilidad de datos y la consulta de documentos en un punto único y facilitando, a su vez, las labores de inspección y control.

El sistema creará un repositorio con las notificaciones previas y los documentos de identificación asociados, que permitirá el análisis de movimiento de los residuos dentro del Estado, así como facilitar labores de control e inspección. Además, establecerá controles internos automáticos que permitirán

verificar la información de los documentos asociados al traslado (notificación previa y documento de identificación) contrastándola con la información contenida en el Registro de producción y gestión de residuos.

La adaptación de los documentos electrónicos y de los sistemas de información de las Comunidades Autónomas a los nuevos requerimientos del Real Decreto 553/2020 ha supuesto la modificación de la versión 3.0 del lenguaje E3L, dando lugar a una nueva versión 3.3, que es necesario implantar progresivamente.

Las Comunidades Autónomas podrán decidir si sus operadores de traslados y/o los gestores de tratamiento van a grabar los documentos de traslado en su sede electrónica o van a ser derivados a la sede electrónica del MITERD («eSIR»). En ambos casos el usuario deberá disponer de las credenciales establecidas por la correspondiente sede.



De acuerdo con la nota técnica sobre la aplicación del Real Decreto de traslados publicada el 24 de mayo de 2021 en la página web del MITERD, se establecen los siguientes plazos para la implantación de «eSIR»:

- Hasta 1 de enero de 2021, las Comunidades Autónomas deberán haber volcado y tener actualizada toda la información en el Registro de Producción y Gestión de Residuos para permitir la comprobación de la información que aparece en los documentos de traslado.
- A partir de 1 de enero de 2021 y hasta el 1 de septiembre de 2021, el MITERD pondrá a disposición de los operadores de traslado el procedimiento de remisión de notificaciones previas en la sede electrónica del Ministerio («eSIR») y el procedimiento de remisión de documentos de identificación a través de una web externa.

Los operadores de traslados en cuya comunidad autónoma de origen del traslado no disponga de un procedimiento de remisión de los documentos propio en su sede electrónica deberán de utilizar el procedimiento de la sede electrónica del Ministerio.

- A partir del 1 de septiembre de 2021, será obligatorio el uso de E3L 3.3 por parte de todos los operadores y Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas que así lo hayan decidido deberán de disponer de procedimiento de remisión de documentos de traslado mediante su sede electrónica. En caso contrario la remisión de documentos de traslado se realizará en la sede electrónica del Ministerio.

La manera en que los operadores se relacionen electrónicamente con las Administraciones públicas y los flujos de información que se generen dependerán

tanto del documento de traslado que se trate (notificaciones de traslado o documentos de identificación) como de las posibilidades tecnológicas de cada Comunidad Autónoma.

1. Notificaciones previas de traslados

Los procesos de grabación de las notificaciones de traslados son los siguientes, según se trate de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma o de la sede electrónica del MITERD.

1.1 Grabación de la NT a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma

El usuario accederá a la sede electrónica de su Comunidad Autónoma con las credenciales que se requieran por parte de dicha sede.

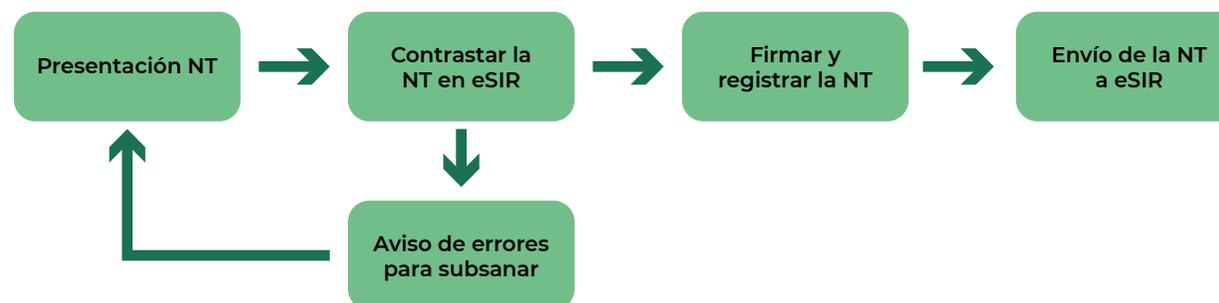
El proceso de grabación sigue el siguiente esquema:



1. El operador de traslado que va a registrar la notificación previa del traslado (NT) accede por la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de origen y registra la información requerida para la NT.
2. La Comunidad Autónoma de origen remite la NT al Ministerio («eSIR»), quien contrasta la información enviada. Dos opciones:
 - i) Vía servicio web: <http://portal.miteco.gob.es/esir-service-layer/WastesOperationService?ws>
 - ii) Cargando la NT como un archivo XML desde el portar interno de «eSIR»: <https://portal.miteco.gob.es/portal/site/portal>
3. Si la información contenida en la NT no es correcta, «eSIR» avisa a la Comunidad Autónoma de origen, y esta al operador, para que modifique los datos introducidos. Una vez subsanada la NT, el operador reenvía la NT a la Comunidad Autónoma de origen y esta, de nuevo, al Ministerio («eSIR») para contrastarla
4. Si la información es correcta, «eSIR» transmitirá la NT a la Comunidad Autónoma de destino. La Comunidad Autónoma de origen finalizará el registro de la NT y devolverá al operador del traslado el acuse de recibo de esta.

5. En el caso en que se requiera información adicional de la NT o subsanación, el usuario deberá acceder de nuevo a la sede de su Comunidad Autónoma y realizar la subsanación requerida a través de los medios que tenga establecidos la Comunidad Autónoma de origen.
6. En el caso de que haya una oposición al traslado de una NT, la Comunidad Autónoma de destino la notificará a «eSIR» y este a la Comunidad Autónoma de origen, quien se encargará a su vez de informar al operador a través de los medios que tenga establecidos al efecto.

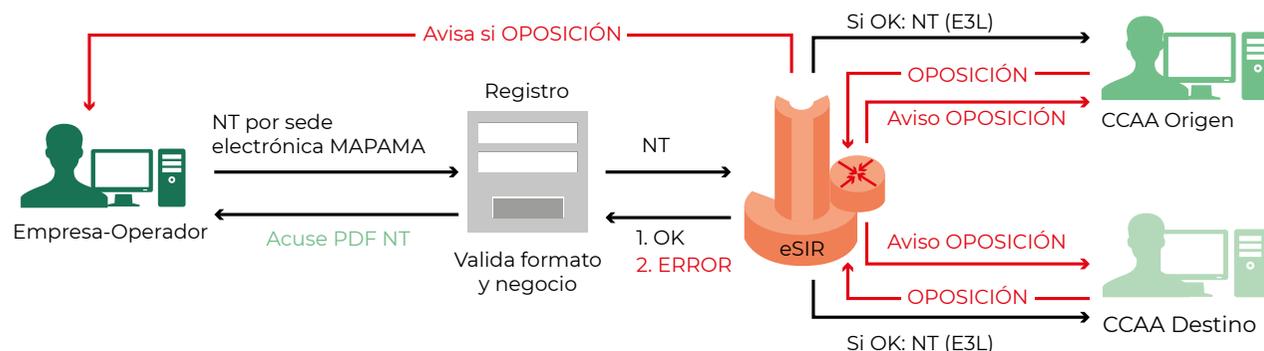
El flujo de intercambio de información se resume en el siguiente esquema:



1.2 Grabación de la NT a través la sede electrónica del Ministerio («eSIR»)

El usuario accederá a la Sede electrónica del Ministerio con el tipo de credenciales establecidas por dicha sede (cl@ve, DNIe, certificado electrónico, otros).

El proceso de grabación sigue el siguiente esquema:



1. El operador de traslado que va a registrar la notificación previa del traslado (NT) accede por la sede electrónica del Ministerio y registra la información requerida para la NT. (<https://sede.miteco.gob.es/portal/site/seMITECO/>)

3. Si las validaciones son correctas, la sede electrónica del Ministerio emitirá el acuse de recibo de la NT al operador del traslado, además de distribuir la NT en formato E3L a las Comunidades Autónomas de origen y de destino.

2. «eSIR» hará una comprobación de las validaciones. Si alguna de ellas no se cumpliera durante la grabación de la NT en la sede electrónica, tal circunstancia se pondrá en conocimiento del operador en ese mismo instante, informándole que la NT no es válida y cuáles son las inconsistencias. No se permitirá el registro ni la firma de una NT hasta que no se pasen todas las validaciones

4. En el caso en que se requiera información adicional de la NT o subsanación, el usuario deberá acceder de nuevo a la sede electrónica del Ministerio y realizar una nueva NT con las correcciones oportunas

5. En el caso de que haya oposición al traslado por alguna de las Comunidades Autónomas, se producirá la siguiente secuencia de hechos

- La Comunidad Autónoma opositora informará a «eSIR» a través del servicio web o del portal interno.
- «eSIR» avisará a la otra Comunidad Autónoma de dicha oposición vía correo electrónico o vía servicio web, si lo tuviera implementado,
- «eSIR» informará al operador de tal oposición por correo electrónico. Además, le avisará a través de su zona personal de la sede electrónica del Ministerio cambiando el estado de la solicitud de la NT a “desestimada”.

El flujo de información en «eSIR» se resume en el siguiente esquema:

Flujo de información en «eSIR»



2. Documento de identificación

Es importante recordar que, conforme al artículo 6.2 del Real Decreto 553/2020, en el caso de los traslados de residuos que requieran notificación previa, el operador de traslado deberá cumplimentar el DI antes de iniciar el traslado y el transportista deberá llevar una copia del DI con Código Seguro de Verificación (CSV), documento que le deberá entregar el operador del traslado en formato papel o digital para la identificación de los residuos durante el traslado.

El procedimiento que se describe a continuación tan solo aplica a los traslados de residuos que requieren notificación previa conforme lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020.

2.1. Grabación del DI en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma

El usuario debe registrar los DI por el sistema que la Comunidad Autónoma tenga implementado para este fin.

Si la Comunidad Autónoma ha decidido que las NT se tramiten a través de su sede electrónica, los DI también deberán hacerlo por esta vía (no directamente por «eSIR»).

2.1.1 Grabación del DI parte A

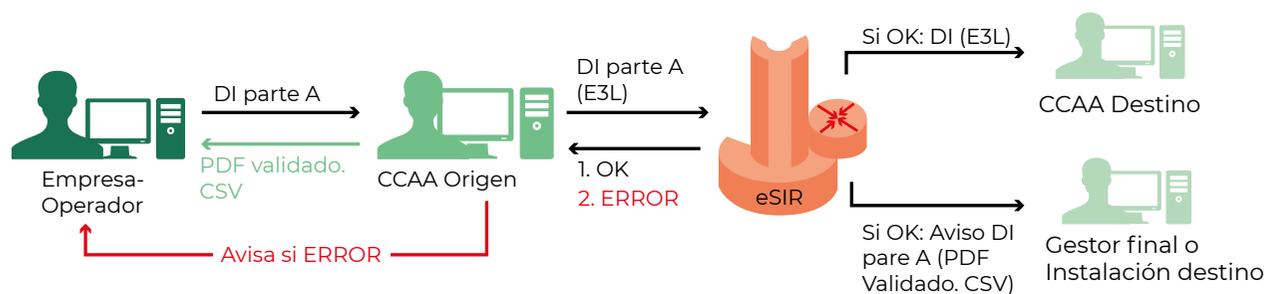
El proceso de grabación sigue el siguiente esquema:

1. El DI parte A se presenta en la Comunidad Autónoma de origen del traslado.
2. El operador de traslado que va a presentar el DI parte A accede al sistema de la Comunidad Autónoma de origen

del traslado para grabar y registrar la información necesaria requerida para el DI. El documento contendrá, entre otra, la información de la NT relacionada.

3. Una vez la Comunidad Autónoma de origen tiene la información del DI parte A tiene dos opciones:
 - i) Enviar la información del DI parte A a «eSIR» para su validación y esperar su respuesta antes de remitir el documento al operador del traslado. Entonces:
 - Si las validaciones son correctas, «eSIR» contestará OK a la Comunidad Autónoma de origen quien, a su vez, contestará OK al operador del traslado devolviéndole el DI en formato pdf y con el CSV. eSIR distribuirá el DI parte A definitivo (en formato E3L) a la Comunidad Autónoma de destino y al gestor de destino mediante correo

Grabación del DI parte A



electrónico (en formato pdf y con el CVS).

- Si no se cumple alguna de las validaciones (inconsistencias), la respuesta de eSIR será KO (error). La Comunidad Autónoma de origen pedirá al operador del traslado que subsane la información del DI para volver a enviarla a eSIR
- ii) Enviar la información del DI parte A a eSIR y no esperar su respuesta, remitiendo el DI (en formato pdf con el CSV) al operador del traslado, pero sin control de validación. Entonces:
 - Si las validaciones son correctas finalmente, eSIR contestará OK a la Comunidad Autónoma de origen,

quien ya no tendrá que hacer nada más. eSIR distribuirá el DI parte A definitivo (en formato E3L) a la Comunidad Autónoma de destino y al gestor de destino mediante correo electrónico (en formato pdf y con el CVS).

- Si no se cumple alguna de las validaciones (inconsistencias), la respuesta de eSIR será KO (error). La Comunidad Autónoma de origen deberá ponerse en contacto con el operador del traslado para informarle que ha habido errores, quien descartará el DI (en formato pdf con el CSV) que recibió de la Comunidad Autónoma de origen y volverá a iniciar el proceso.

La Comunidad Autónoma de origen del traslado tiene dos opciones para enviar el DI parte A a eSIR:

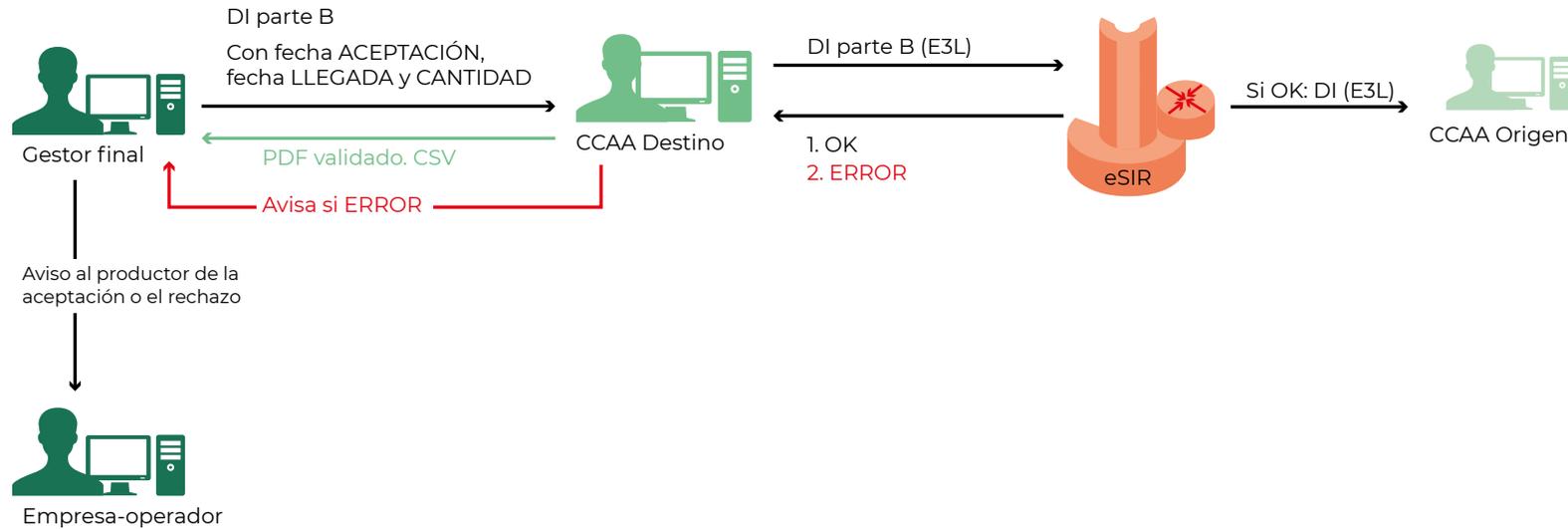
- Vía servicio web: <http://portal.miteco.gob.es/esir-service-layer/WastesOperationService?wsdl>
- Cargando el DI parte A como un archivo XML desde el portal interno de «eSIR»: <https://portal.miteco.gob.es/>

2.1.2 Grabación del DI parte B

El proceso de grabación sigue el siguiente esquema:

1. El DI parte B se presenta en la Comunidad Autónoma destino del traslado
2. El gestor de destino que va a registrar el DI parte B accede al sistema de la Comunidad Autónoma de destino por los medios que aquella comunidad tenga establecidos para grabar y registrar la información necesaria requerida
3. Una vez la Comunidad Autónoma de destino tiene la información del DI parte B tiene dos opciones:
 - i) Enviar la información del DI parte B a eSIR para su validación y esperar su

Grabación del DI parte B



respuesta antes de remitir el documento al gestor de destino. Entonces:

- Si las validaciones son correctas, eSIR contestará OK a la Comunidad Autónoma de destino quien, a su vez, contestará OK al gestor de destino devolviéndole el DI en formato pdf y con el CVS. «eSIR» distribuirá el DI parte B definitivo (en formato E3L) a la Comunidad Autónoma de origen. El gestor de destino remitirá el DI en formato pdf y con el CVS al operador del traslado.
- Si no se cumple alguna de las validaciones (inconsistencias), la respuesta de «eSIR» a la Comunidad Autónoma de destino será KO (error). La Comunidad Autónoma de destino pedirá al gestor de destino que subsane la información del DI para volver a enviarla a «eSIR», repitiéndose el proceso anterior.
- ii) Enviar la información del DI parte B a «eSIR» y no esperar su respuesta, remitiendo el DI (en formato pdf con el CSV) al operador del traslado, pero sin control de validación. Entonces:
 - Si las validaciones son correctas finalmente, «eSIR» contestará OK a la Comunidad Autónoma de destino, quien ya no tendrá que hacer nada más. «eSIR» distribuirá el DI parte B definitivo (en formato E3L) a la Comunidad Autónoma de origen. El gestor de destino remitirá el DI en formato pdf y con el CVS al operador del traslado.
 - Si no se cumple alguna de las validaciones (inconsistencias), la respuesta de «eSIR» será KO (error).

La Comunidad Autónoma de destino deberá ponerse en contacto con el gestor de destino para informarle que ha habido errores, quien descartará el DI (en formato pdf con el CSV) que recibió de la Comunidad Autónoma de destino y volverá a iniciar el proceso.

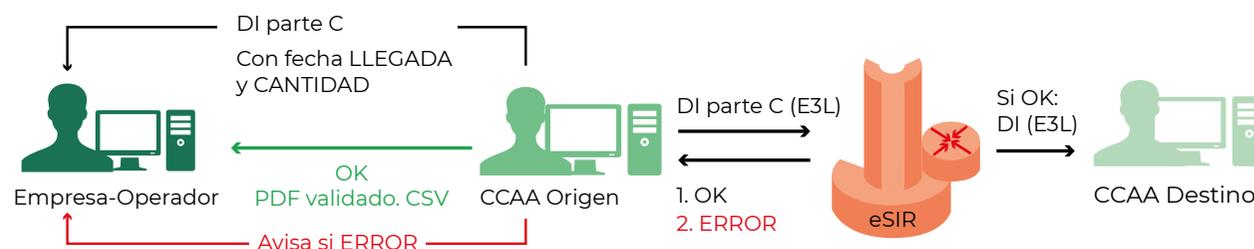
La Comunidad Autónoma de origen del traslado tiene dos opciones para enviar el DI completo (parte A + parte B) a «eSIR»:

- Vía servicio web: <http://portal.miteco.gob.es/esir-service-layer/WastesOperationService?wsd>
- Cargando el DI completo como un archivo XML desde el portar interno de «eSIR»: <https://portal.miteco.gob.es/portal/site/portal>

2.1.3 Grabación del DI parte C (confirmación de recepción en origen del residuo rechazado y devuelto a origen)

Conforme al artículo 7.2 del Real Decreto 553/2020, cuando los traslados de residuos requieran notificación previa y se produzca el rechazo del residuo por el destinatario y su devolución al lugar de origen acompañado de su Documento de Identificación, el operador del traslado inicial confirmará, a través de «eSIR», a las comunidades autónomas de

Grabación del DI parte C



origen y destino la recepción en origen del residuo rechazado.

Así pues, no todos los traslados tendrán DI parte C. Esta parte del DI es, por tanto, opcional y se informará cuando el origen recibe el residuo que ha sido rechazado por el destino, y se haya procedido a su devolución al origen.

El proceso de grabación sigue el siguiente esquema:

1. El operado del traslado accede al sistema de la Comunidad Autónoma de origen por los medios que aquella comunidad tenga establecidos para grabar y registrar la información necesaria requerida.
2. Una vez la Comunidad Autónoma de origen tiene la información del DI parte C tiene dos opciones:

- i) Enviar la información del DI parte C a «eSIR» para su validación y esperar su respuesta antes de remitir el documento al operador del traslado. Entonces:

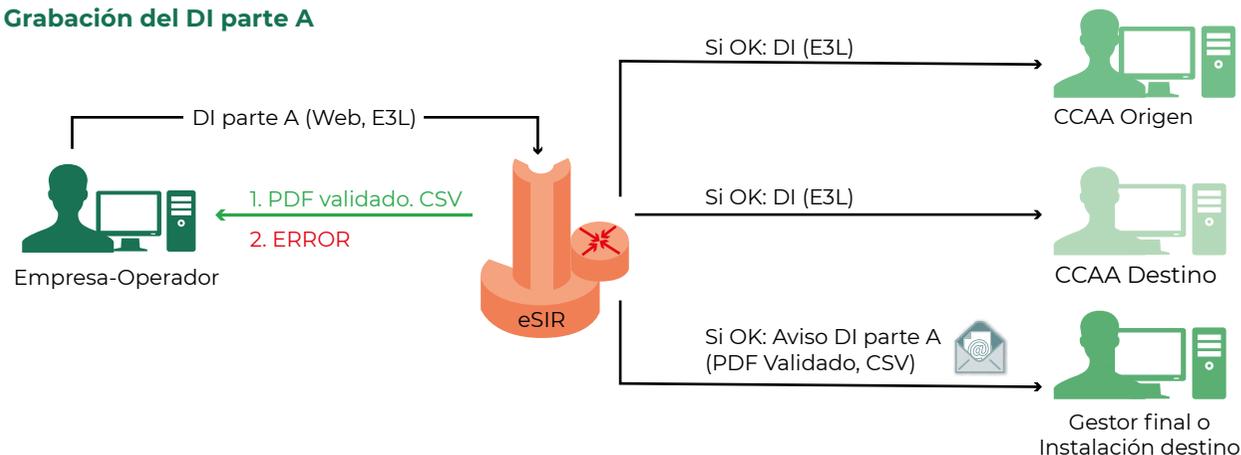
- Si las validaciones son correctas, «eSIR» contestará OK a la Comunidad Autónoma de origen quien, a su vez, contestará OK al operador del traslado devolviéndole el DI en formato pdf y con el CVS. «eSIR» distribuirá el DI parte C definitivo (en formato E3L) a la Comunidad Autónoma de destino.
- Si no se cumple alguna de las validaciones (inconsistencias), la respuesta de «eSIR» a la Comunidad Autónoma de origen será KO (error). La Comunidad Autónoma de origen pedirá al operador del traslado que subsane la información del DI para volver a enviarla a eSIR, repitiéndose el proceso anterior

- ii) Enviar la información del DI parte C a «eSIR» y no esperar su respuesta, remitiendo el DI (en formato pdf con el CSV) al operador del traslado, pero sin control de validación. Entonces
- Si las validaciones son correctas finalmente, «eSIR» contestará OK a la Comunidad Autónoma de origen, quien ya no tendrá que hacer nada más. eSIR distribuirá el DI parte C definitivo (en formato E3L) a la Comunidad Autónoma de destino
- Si no se cumple alguna de las validaciones (inconsistencias), la respuesta de «eSIR» será KO (error). La Comunidad Autónoma de origen deberá ponerse en contacto con el operador del traslado para informarle que ha habido errores, quien descartará el DI (en formato pdf con el CSV) que recibió de la Comunidad Autónoma de origen y volverá a iniciar el proceso.

2.2 Grabación del DI en la sede electrónica del Ministerio.

El usuario debe estar registrado en el sistema «eSIR». Para ello deberá realizar el autorregistro en la web externa de «eSIR» para una de las inscripciones que luego usará en sus DI (inscripción de origen o destino).

Grabación del DI parte A



<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Pruebas: <https://preservicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Tras el autorregistro del operador de traslado o gestor de tratamiento en la web externa de «eSIR», un usuario de la comunidad autónoma a la que pertenezca la inscripción para la que se dio de alta tendrá que activarlo para que pueda comenzar a trabajar en el sistema. Cuando el usuario ha sido activado, recibe por correo electrónico una contraseña autogenerada para acceder a la plataforma.

Si el usuario quiere pedir acceso a los servicios web de traslados es necesario que se identifique en la web externa y acceda a

la opción del menú Administrar perfil, donde puede elegir su contraseña para consumirlos.

2.2.1 Grabación del DI parte A

El proceso de grabación sigue el siguiente esquema:

1. El operador de traslado que va a registrar el documento de identificación (DI) conecta con eSIR para la grabación y registro de los datos. El documento contendrá, entre otra, la información de la NT relacionada. El operador podrá optar por una de las siguientes opciones:
 - i) Servicios web. El operador de traslado envía el DI parte A a «eSIR» en formato E3L

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-service/WastesOperationServiceExt?wsdl>

Pruebas: <https://preservicio.mapama.gob.es/esir-service/WastesOperationServiceExt?wsdl>

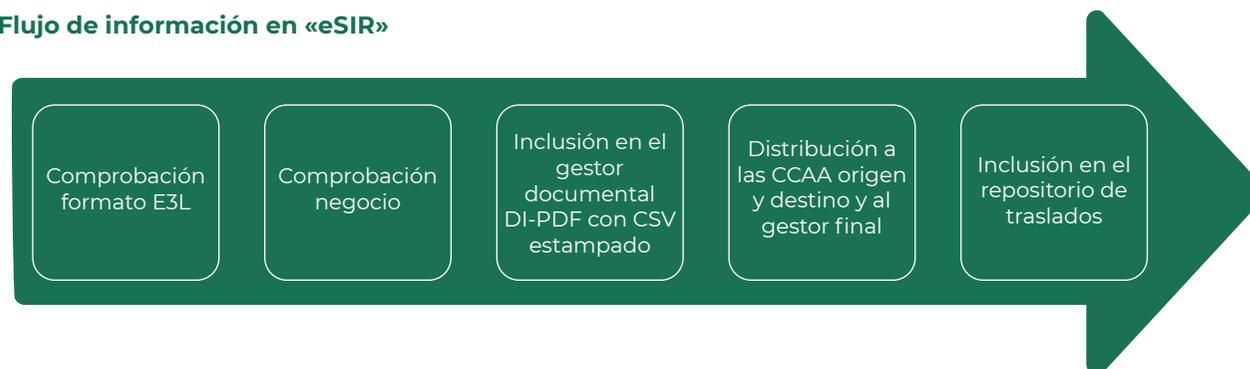
- ii) A través de la web de traslados:
 - Grabación manual de los datos a través de un formulario.
 - Subida desde un formulario del XML del DI parte A en formato E3L.

2. «eSIR» realiza las comprobaciones oportunas, tanto de formato como validaciones de coherencia de información necesarias para la correcta grabación del DI. En este punto el DI ya se valida contra su NT correspondiente.

3. Si todas las validaciones son correctas, «eSIR»:

- i) Retorna al operador de traslado el PDF del DI validado con su CSV correspondiente,
- ii) Distribuye el DI parte A a las Comunidades Autónomas de origen y destino,

Flujo de información en «eSIR»



- iii) Envía un correo electrónico al gestor final (o a la instalación de destino en caso de no existir dicho gestor) con el PDF del DI parte A validado con su CSV.

4. Si se produce algún error, o no se pasan correctamente las validaciones, «eSIR» devolverá el error correspondiente al operador de traslado, quien tendrá que corregir los errores y realizar de nuevo el envío o la grabación, según los casos.

El flujo de información en «eSIR» se resume en el siguiente esquema:

2.2.2 Grabación del DI parte B.

El proceso de grabación sigue el siguiente esquema:

1. El gestor de destino que va a registrar el DI parte B, conecta con «eSIR» para la grabación y registro de los datos. Las diferentes opciones de grabación en «eSIR» son

- i) Vía servicios web. El operador envía el DI parte B en formato E3L a «eSIR».

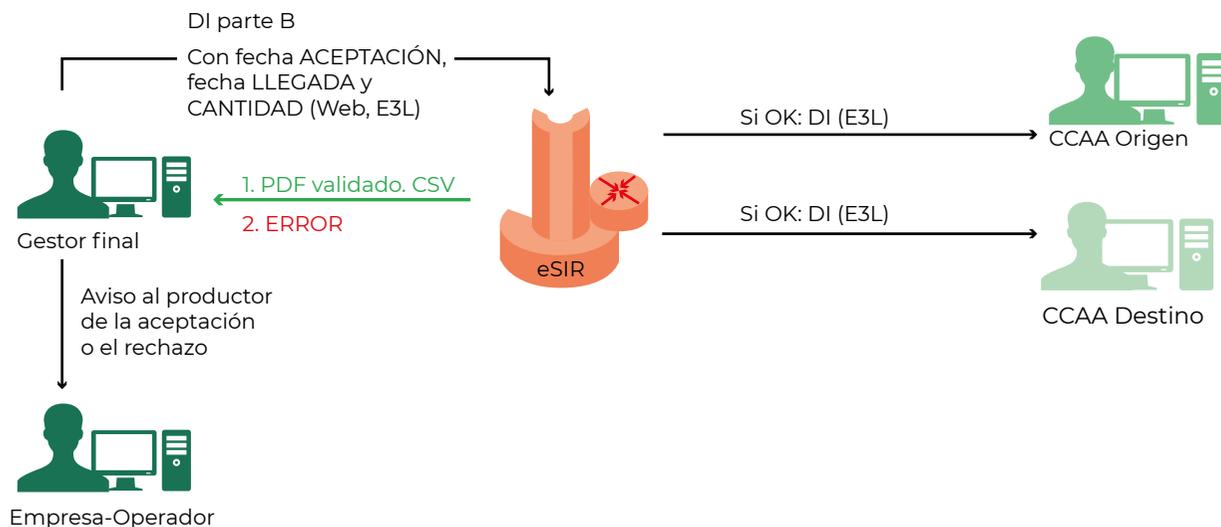
• <https://servicio.mapama.gob.es/esir-service/WastesOperationServiceExt?wsdl>

• Pruebas: <https://preservicio.mapama.gob.es/esir-service/WastesOperationServiceExt?wsdl>

- ii) A través de la web de traslados:
 - Grabación manual de los datos a través

Grabación del DI parte B

Caso 2. Grabación en el MITECO



envío o la grabación, según los casos.

3. El gestor de destino debe avisar al operador de traslado del resultado de su traslado, manifestando la aceptación o el rechazo de los residuos.

El flujo de información en «eSIR» se resume en el siguiente esquema:

- de un formulario
 - Subida, desde un formulario, del XML del DI parte B en formato E3L.
2. «eSIR» realiza las comprobaciones oportunas tanto de formato, como validaciones de coherencia de información necesarias para la correcta grabación del DI.
 - i) Si todas las validaciones son correctas:

- «eSIR» retorna al gestor de la instalación de destino el PDF del DI validado con su CSV correspondiente,
- distribuye el DI parte B en formato E3L a las Comunidades Autónomas origen y destino.
- ii) Si se produce algún error, o no se pasan correctamente las validaciones, «eSIR» devuelve al gestor de destino el error correspondiente. El gestor tiene que corregir los errores y realizar de nuevo el

Flujo de información en «eSIR»



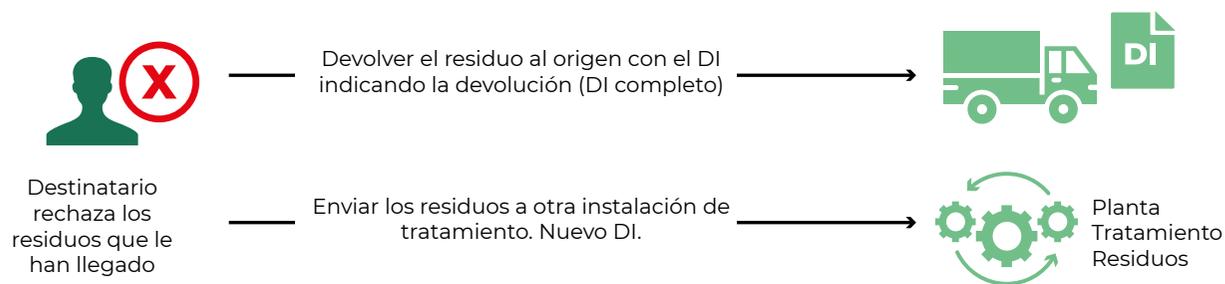
2.2.3 Grabación del DI parte C

Conforme al artículo 7.2 del Real Decreto 553/2020, cuando los traslados de residuos requieran notificación previa y se produzca el rechazo del residuo por el destinatario y su devolución al lugar de origen acompañado de su Documento de Identificación, el operador del traslado inicial confirmará, a través de «eSIR», a las comunidades autónomas de origen y destino la recepción en origen del residuo rechazado.

Así pues, no todos los traslados tendrán DI parte C. Esta parte del DI es, por tanto, opcional y se informará cuando el origen recibe el residuo que ha sido rechazado por el destino, y se haya procedido a su devolución al origen.

El proceso de grabación sigue el siguiente esquema:

Grabación del DI parte C



1. El operador de traslado que va a registrar el DI parte C conectará con la sede electrónica del Ministerio grabar y registrar de los datos. Las diferentes opciones de grabación en «eSIR» son:

- i) Vía servicios web. El operador envía el DI parte C en formato E3L a «eSIR».
- ii) A través de la web de traslados:
 - Grabación manual de los datos a través de un formulario.
 - Subida, desde un formulario, del XML del DI parte C en formato E3L.

2. «eSIR» realizará las comprobaciones oportunas, tanto de formato, como validaciones de coherencia de información necesarias para la correcta grabación del DI.

- i) Si todas las validaciones son correctas:
 - «eSIR» retorna al operador del traslado el PDF del DI validado con su CSV correspondiente, y
 - distribuye el DI parte C en formato E3L a las Comunidades Autónomas origen y destino.



- ii) Si se produce algún error, o no se pasan correctamente las validaciones, «eSIR» devuelve al operador del traslado el error correspondiente. El operador tiene que corregir los errores y realizar de nuevo el envío o la grabación, según los casos.

Cuando el gestor de destino del traslado rechaza el residuo puede optar entre devolver el residuo al origen con el DI completo (parte A + parte B + parte C) o enviar el residuo a otra instalación de tratamiento.

En caso de optarse por enviar el residuo a un nuevo destino, se tratará como un nuevo traslado que tendrá que ir acompañado de un nuevo DI. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El operador del traslado rechazado (operador inicial) será el operador del nuevo traslado

- Se considerará origen del nuevo traslado (segundo traslado) el destino del traslado rechazado (primer traslado).
- El operador del traslado inicial (primer traslado) deberá presentar a la Comunidad Autónoma en la que se encuentra el residuo rechazado (Comunidad Autónoma de destino del primer traslado) una nueva notificación previa.
- La Comunidad Autónoma de origen del primer traslado podrá consultar en «eSIR» la información relativa al nuevo traslado (si esta está disponible).

Traslado de Residuos

6. Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados

6. Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados

A puntábamos al principio de este documento que la evolución de la economía global ha estado dominada por un modelo lineal de producción y consumo, en el cual se fabrican productos a partir de materias primas que luego se venden, se utilizan y, a continuación, se desechan como residuos.

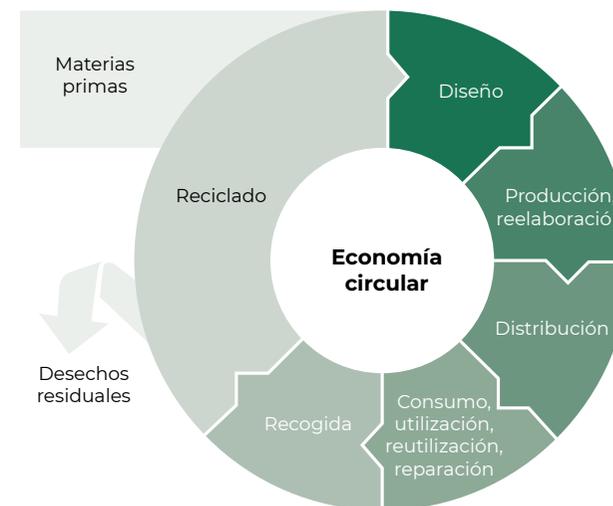
Aunque se han logrado avances importantes para mejorar la eficiencia de los recursos, todo sistema basado en el consumo en lugar de en el uso restaurativo de los recursos conlleva pérdidas significativas a lo largo de la cadena de valor. Además, la rápida aceleración de las economías de consumo y extractivas desde mediados del siglo XX ha provocado un crecimiento exponencial de factores externos negativos. Es muy probable que estas tendencias se agraven, ya que la clase media global se multiplicará más que por dos de aquí a 2030, hasta alcanzar prácticamente los 5.000 millones de personas.

Es esencial por tanto evolucionar hacia una economía más circular entendida como un modelo de desarrollo y crecimiento que permita optimizar la utilización de los

recursos, materias y productos disponibles manteniendo su valor en el conjunto de la economía durante el mayor tiempo posible y en el que se reduzca al mínimo la generación de residuos. Una economía circular debe basarse en una actitud restaurativa y regenerativa de carácter proactivo.

La transición a una economía circular exige la introducción de cambios en todas las cadenas de valor, desde el diseño de los productos hasta los nuevos modelos de gestión y de mercado, desde los nuevos modos de conversión de los residuos en un activo hasta las nuevas formas de comportamiento de los consumidores. Todo eso implica un cambio sistémico completo, así como innovación no sólo en las tecnologías, sino también en la organización, la sociedad, los métodos de financiación y las políticas. Este nuevo modelo económico trata en definitiva de desvincular el desarrollo económico global del consumo de recursos finitos.

Con este espíritu transformador, en diciembre de 2015, la Comisión Europea



Economía circular: el mundo será sostenible o no será

presentó su *“Plan de Acción para una economía circular (PAEC) en Europa”*³⁸, que incluía, entre otros aspectos, la adopción de un paquete de propuestas legislativa en materia de residuos, con el objetivo a largo plazo de reducir los depósitos en vertederos y aumentar el reciclado y la reutilización, resultando destacable la *Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos*.

La Comisión Europea identificó también los plásticos como una de las áreas prioritarias de intervención en materia de medio ambiente. El plástico es un material muy presente en nuestra economía y en nuestra vida cotidiana que, si bien tiene grandes ventajas, también genera importantes problemas cuando se analiza su efecto sobre el medio ambiente, entre ellos su persistencia en el medio. Por ello, y teniendo en consideración que la prevención y la reducción de la contaminación marina de cualquier tipo es uno de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, la Comisión Europea aprobó en enero de 2018 la *“Estrategia Europea para el Plástico en una Economía Circular”* en la que se establecen las bases para una nueva economía

del plástico en la que el diseño y la producción de plásticos y productos de plástico respeten plenamente las necesidades de reutilización, reparación y reciclado, así como el desarrollo y la promoción de materiales más sostenibles. En el marco de dicha estrategia, se aprobó la *Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente*, también conocida como “Directiva sobre plásticos de un solo uso” o “Directiva SUP” (acrónimo en inglés de Single Use Plastic).



La aprobación de las directivas referidas conlleva la necesaria e imperativa revisión de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y de otras normas básicas en materia de residuos para incorporarlas al ordenamiento jurídico español. Se podía haber optado por una modificación parcial de esta Ley en dos momentos temporales distintos, una primera para dar cumplimiento a los objetivos de las directivas que completan el paquete legislativo de economía circular, y otra posterior para incorporar los derivados de la Directiva SUP. Sin embargo, dada la presencia del material plástico en prácticamente todos los flujos de residuos y, puesto que su regulación específica es de carácter transversal, el Gobierno del Estado ha decidido abordar la transposición conjunta de las Directiva (UE) 2018/851 y Directiva (UE) 2019/904 en una nueva ley que deroga la anterior.

El pasado 20 de mayo de 2021 el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, presentó a la Mesa de la Cámara del Congreso de los Diputados el texto del Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados³⁹ para iniciar su tramitación parlamentaria, una vez

38. COM (2015) 614 final

39. El texto íntegro está publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Serie A n.º 57-1, de 28 de mayo de 2021)

finalizado el trámite de participación pública el 3 de julio de 2020.

El PLRSC es heredero en gran medida de la estructura de la Ley 22/2011 y, como esta, tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos y el de los suelos contaminados, incluyendo medidas para prevenir la generación de residuos y para evitar o reducir los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación, en particular los asociados a determinados productos de plástico. Todo ello con el fin de promover la transición a una economía circular y contribuir al cumplimiento de varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁴⁰, y a la vez que garantizar el funcionamiento eficiente del mercado interior y la competitividad de España a largo plazo.

Así pues, y a resultas de las modificaciones que puedan darse en el documento tras el debate de los grupos parlamentarios, el proyecto normativo contiene los siguientes títulos, capítulos y secciones:

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



- Título preliminar. Disposiciones y principios generales.
 - Capítulo I. Disposiciones generales.
 - Capítulo II. Principios de la política de residuos y competencias administrativas.
- Título I. Instrumentos de la política de residuos.
 - Título II. Prevención de residuos.
 - Título III. Producción, posesión y gestión de residuos.
 - Capítulo I. De la producción y posesión de residuos.
 - Capítulo II. De la gestión de residuos.
 - Sección 1ª. Obligaciones en la gestión de residuos.
 - Sección 2ª. Medidas y objetivos en la gestión de residuos. Sección

40. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en septiembre de 2015 la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Los Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.

- 3ª. Medidas de gestión de residuos específicos.
- Sección 4ª. Traslados de residuos.
- Capítulo III. Régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos.
- Título IV. Responsabilidad ampliada del productor del producto.
 - Capítulo I. Obligaciones del productor del producto. Disposiciones generales.
 - Capítulo II. Requisitos mínimos generales aplicables al régimen de responsabilidad ampliada del productor.
 - Sección 1ª Disposiciones comunes sobre los regímenes de responsabilidad ampliada del productor.
 - Sección 2ª Disposiciones comunes sobre el funcionamiento de los sistemas de responsabilidad ampliada.
 - Sección 3ª Constitución de los sistemas de responsabilidad ampliada.
 - Sección 4ª Supervisión, control y seguimiento de la responsabilidad ampliada del productor.
- Título V. Reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.
- Título VI. Información.
- Título VII. Medidas fiscales para incentivar la economía circular.
 - Capítulo I. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.
 - Capítulo II. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.
- Título VIII. Suelos contaminados.
- Título IX. Responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador.
 - Capítulo I. Responsabilidad, vigilancia, inspección y control.
 - Capítulo II. Régimen sancionador.

Además cuenta con quince disposiciones adicionales, once transitorias, diez finales y dieciséis anexos.

Las principales novedades del PLRSC son:

 - Inclusión de nuevas definiciones y revisión del ámbito de aplicación.
- Impulso a la economía circular mediante la revisión de los procedimientos de subproducto y fin de condición de residuo, habilitando la posibilidad de desarrollo a nivel autonómico.
- Se refuerza la jerarquía de residuos mediante la inclusión de la obligación por parte de las Administraciones Públicas de adoptar instrumentos económicos.
- En materia de fiscalidad ambiental, y con el fin de incentivar la economía circular, se introduce un nuevo impuesto sobre los envases de plástico no reutilizables.
- En el ámbito de la prevención, se incluyen objetivos de reducción de la generación de residuos para el medio y largo plazo y de medidas para reducir los residuos alimentarios, favoreciendo en primer lugar la donación de alimentos y otros tipos de redistribución de alimentos. Asimismo, se establece la prohibición de destrucción de excedentes no perecederos y se adoptan medidas para reducir el consumo agua embotellada en envase de un solo uso.
- En el ámbito de la gestión de residuos, se establece un calendario de recogida separadas obligatorias para nuevos flujos

de residuos (textiles, domésticos peligrosos, aceites de cocina usados), adelantándolo para biorresiduos. Se incorporan los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado comunitarios para los residuos municipales, diferenciando un porcentaje de preparación para la reutilización; además se traslada el cumplimiento a las Comunidades Autónomas. También se revisan las obligaciones de la producción y gestión de residuos, así como las específicas para algunos flujos de residuos como biorresiduos, aceites usados y residuos de construcción y demolición.

- En el ámbito de los plásticos, se incorporan las obligaciones recogidas a nivel comunitario manteniendo los calendarios establecidos en la Directiva SUP. Para los artículos para los que se deja margen al Estado en cuanto a cómo conseguir su reducción, se ha fijado un calendario y se prohíbe la distribución gratuita a partir de 2023. Por otro lado, se introducen medidas para artículos de plástico no compostable no incluidos en la normativa comunitaria (artículos monodosis, anillas de plástico, palitos de plástico) para equiparar el nivel de ambición con las medidas adoptadas

por diferentes Comunidades Autónomas, respetando las limitaciones existentes en la Directiva de envases y residuos de envases. Se incluye la prohibición del uso de cosméticos y detergentes que contengan microplásticos añadidos intencionadamente, adelantándose a la decisión a nivel comunitario.

- Se revisa la regulación sobre la responsabilidad ampliada del productor (RAP) en coherencia con la normativa comunitaria, incluyendo una previsión para su aplicación en textiles y plásticos agrarios no envases 5 años después de la entrada en vigor de la Ley.
- Se revisa del régimen sancionador, incluyendo nuevas infracciones y actualizando sanciones.
- Se desagregan las operaciones de valorización y eliminación contenidas en los anexos I y II de la Directiva Marco de Residuos de manera que permita describir con mayor precisión las transformaciones que sufren los residuos en las instalaciones de tratamiento. Este desglose permitirá asegurar un lenguaje común en las autorizaciones de las instalaciones de

tratamiento y facilitará el intercambio de información sobre la gestión de residuos entre Administraciones y empresas. Además, mejorará la trazabilidad de los residuos y sus traslados.

- Se prevé que las secciones de aparatos eléctricos y electrónicos y de pilas y baterías del actual Registro Integrado de Industria pasen a formar parte del Registro de Productores de Productos⁴¹ en el plazo de tres años

Desde un punto de vista más específico, el proyecto normativo también pretende alcanzar una serie de objetivos en los siguientes ámbitos:

- Reducción del peso de los residuos producidos, conforme al siguiente calendario:
 - En 2020, un 10% respecto a los generados en 2010.
 - En 2025, un 13% respecto a los generados en 2010.
 - En 2030, un 15% respecto a los generados en 2010.

41. Este registro fue creado mediante el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores

- Reducción de la comercialización de determinados productos de plástico de un solo uso:

- En 2026, se habrá conseguido una reducción del 50% con respecto a 2022.
- En 2030 se habrá conseguido una reducción del 70% con respecto a 2022.

- Recogida separada de botellas de plástico:

- En 2025, el 77% en peso respecto al introducido en el mercado.
- En 2029, el 90% en peso respecto al introducido en el mercado.

- Preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales:

- En 2025, el 55% respecto de los residuos municipales generados.
- En 2030, el 60% respecto de los residuos municipales generados.

- En 2035, el 65% respecto de los residuos municipales generados.

Por lo que respecta al régimen de los traslados de residuos, se aprecia un cambio conceptual sobre qué se entiende por «*traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*» pues donde antes se indicaba que se entendía por tal *el transporte de residuos desde una Comunidad Autónoma a otra, para su valorización o eliminación*, en el proyecto de Ley desaparece la referencia explícita a las Comunidades Autónomas, indicando que por tal cabe entender *el transporte de residuos para su valorización o eliminación*.

Finalmente, el PLRSC contempla la derogación expresa de la Ley 22/2011, de 28 de julio, del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero y de la Orden de 13 de octubre de 1989 por la que se determinan los métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos.

